



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y

ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

“EFECTOS DEL PLURALISMO JURÍDICO EN UN ESTADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL; Y JUSTICIA INDÍGENA EN LOS CUATRO PUEBLOS KICHWAS DE TUNGURAHUA, DESDE EL ORIGEN A LA ACTUALIDAD”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de: Abogado de la República del Ecuador.

Línea de investigación: Desarrollo social y comportamiento humano

AUTOR:

Jorge Fabian Masabanda Chaluis

DIRECTOR:

Dr. José Eladio Coral

Ibarra - Ecuador 2026



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO		
CEDULA DE IDENTIDAD:	1805229448	
APELLIDOS Y NOMBRES:	MASABANDA CHALUIS JORGE FABIAN	
DIRECCION:	AMBATO / COMUNIDAD PATALO ALTO	
EMAIL:	fabianjor934@gmail.com	
TELEFONO FIJO:		TELF.MOVIL 0990402396

DATOS DE LA OBRA	
TITULO:	“EFECTOS DEL PLURALISMO JURÍDICO EN UN ESTADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL; Y JUSTICIA INDÍGENA EN LOS CUATRO PUEBLOS KICHWAS DE TUNGURAHUA, DESDE EL ORIGEN A LA ACTUALIDAD”
AUTOR (ES)	MASABANDA CHALUIS JORGE FABIAN
FECHA: DD/MM/AAAA	10 de marzo de 2026
SOLO PARA TRABAJO DE TITULACION	
CARRERA /PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogado de la República del Ecuador
DIRECTOR:	Dr. José Eladio Coral

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 10 días del mes de marzo de 2026

EL AUTOR:

(Firma).....

Nombre: Jorge Fabian Masabanda Chaluis

**CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**

Ibarra, 10 de marzo de 2026

Dr. José Eladio Coral

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f).....

Dr. José Eladio Coral

C.C. 1000760932

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular **“EFECTOS DEL PLURALISMO JURÍDICO EN UN ESTADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL; Y JUSTICIA INDÍGENA EN LOS CUATRO PUEBLOS KICHWAS DE TUNGURAHUA, DESDE EL ORIGEN A LA ACTUALIDAD”** elaborado por Jorge Fabian Masabanda Chalus previo a la obtención del título del Abogado de la Republica de Ecuador, aprueba el presente informe de Investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:

(f):.....

Dr. José Eladio Coral

C.C. 1000760932

DIRECTOR

(f):.....

Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacis

C.C. 1002976924

ASESOR

Dedicatoria

Primero agradezco a Dios, por darme sabiduría, inteligencia para obtener este logro.

A mi amada esposa, Ana María Masabanda por ser mi compañera incondicional en este viaje. Gracias por tu amor, tu paciencia y tu apoyo constante, incluso en los momentos más difíciles.

A mi hijo Thiago Alejandro Masabanda, cuya sonrisa me dio fuerzas en los días más largos, y me recordó siempre el porqué de este esfuerzo. y al bebé que viene en camino, que aún sin haber llegado ya es parte de mi motivación más profunda.

A mis padres, por enseñarme el valor del esfuerzo, por creer en mí incluso cuando yo dudaba.

Esta investigación es para ustedes, el motor de mi vida y mi mayor inspiración.

Agradecimiento

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento al Dr. José Coral, director de esta tesis, por su orientación, dedicación y considerable contribución durante el desarrollo de este trabajo. Su experiencia y compromiso fueron esenciales para finalizar esta etapa académica con éxito.

Al Dr. Hugo Fabricio Navarro Villacis asesor de este proyecto, por su continua asistencia, predisposición y respaldo técnico. Su guía precisa y clara fue clave en cada fase del proceso investigativo.

A la Universidad Técnica del Norte, por proporcionarme una educación de alta calidad, por fomentar el pensamiento crítico y por ser el lugar en el que me desarrolle no solo como profesional, sino también como ser humano.

A todos, mi más agradecimientos y gratitud.

Índice general

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	2
CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR ..	3
APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR	4
Dedicatoria	5
Agradecimiento	6
Índice general	7
Resumen	9
Abstract	10
CAPITULO I.....	11
Introducción	11
El problema	11
Problema de la investigación.....	11
Descripción del Problema	12
Justificación.....	14
Pregunta de Investigación:	15
Objetivos de la investigación	15
Objetivo general	15
Objetivos específicos	15
CAPÍTULO I.....	16
MARCO TEÓRICO O ESTADO DEL ARTE	16
1.1. EL PLURALISMO JURÍDICO	16
1.1.1. La interculturalidad.....	17
1.1.2. La plurinacionalidad	21
1.1.3. El pluralismo jurídico y la justicia indígena	22
1.2. EL ESTADO PLURINACIONAL E INTERCULTURAL	24
1.2.1. Estado plurinacional y reconocimiento constitucional de la plurinacionalidad en Ecuador	24
1.3. JUSTICIA INDÍGENA ANTECEDENTES HISTÓRICOS	27
1.3.1. Derecho consuetudinario	27
1.3.2. Principios y valores de la justicia indígena.....	29
1.3.3. Relación con los Derechos Humanos y el sistema judicial ordinario	30

1.4. LOS PUEBLOS KICHWAS DE TUNGURAHUA: TOMABELA, CHIBULEO, QUISAPINCHA, SALASAKA.	33
1.4.1. Antecedentes sociocultural e histórica Cosmovisión, idioma, prácticas comunitarias 33	
1.4.2. Forma de organización y practica de justicia indígena	35
1.4.3. La coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria	37
CAPÍTULO II	47
MATERIALES Y MÉTODOS	47
2.1. Tipo de investigación	47
2.2. Ubicación del lugar	47
2.3. Materiales, técnicas e instrumentos.....	48
2.3.1. Universo, población	48
2.4. Tamaño de la muestra.....	49
2.5. Muestreo.....	50
2.6. Encuesta y entrevista.....	51
2.7. Matriz de operacionalización de variables	52
2.8. Procedimiento y análisis de datos	52
CAPÍTULO III.....	53
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	53
3.1. Resultados	53
3.1.1 Encuestas.....	53
Tabla 1: Pregunta 1.....	53
3.1.2. Entrevistas.....	64
3.2. Análisis e interpretación de resultados.....	65
CAPITULO IV.....	76
Conclusiones y recomendaciones.....	76
4.1. Conclusiones	76
4.2. Recomendaciones.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	80

Resumen

La investigación examina la repercusión del pluralismo jurídico en un Estado que se declara intercultural y plurinacional, con énfasis en la forma en que los pueblos Kichwas Tomabela, Chibuleo, Quisapincha y Salasaka ubicados en Tungurahua administran justicia. El punto crítico radica en la distancia entre el reconocimiento constitucional de su jurisdicción y la coordinación efectiva con la justicia ordinaria, ruptura que provoca inseguridad jurídica, resta legitimidad a las decisiones comunitarias y genera disputas de competencia. El objetivo principal fue comprobar si el pluralismo jurídico funciona de manera eficaz en la práctica ecuatoriana y, de manera particular, medir su influjo en la convivencia social y en la protección de los derechos colectivos. La investigación se desarrolló por medio del enfoque descriptivo con la utilización de una metodología mixta. Se evidencia una ausencia de la figura de coordinación y cooperación institucional. Además, se constata que el pluralismo jurídico del Estado ecuatoriano permanece en el ámbito normativo, sin embargo, su consolidación exige que se promulgue una ley orgánica que cree mecanismos claros para la coordinación entre los dos sistemas de justicia reconocidos en el país. De la misma manera, se expresa que existe la necesidad de capacitar a los operadores de justicia y crear oficinas direccionadas al ámbito intercultural en la justicia para armonizar la convivencia jurídica.

Palabras clave: costumbres, interculturalidad, justicia indígena, plurinacionalidad, pluralismo jurídico

Abstract

The study analyzes the impact of legal pluralism in an intercultural and plurinational State, focusing on indigenous justice applied by the Kichwa Tomabela, Chibuleo, Quisapincha and Salasaka peoples of Tungurahua. The research problem lies in the gap between the constitutional recognition of indigenous jurisdiction and its effective coordination with ordinary justice, which causes legal insecurity, community delegitimization and jurisdictional tensions. The general objective was to determine whether legal pluralism operates effectively in Ecuadorian practice and, specifically, to measure its impact on social coexistence and in the guarantee of collective rights. Under a descriptive design, a mixed methodology was applied. The interviews confirm the restorative effectiveness of the cabildos, but reveal a lack of coordination and resources. It is concluded that the Ecuadorian legal pluralism remains more in the text than in praxis: the indigenous justice enjoys social legitimacy and respects Human Rights standards, but requires an organic legal framework of coordination, mandatory intercultural training and permanent liaison offices to consolidate a harmonious, sustainable and lasting legal coexistence

Keywords: coordination, cooperation, interculturality, indigenous justice, plurinationality.

CAPITULO I

Introducción

En el contexto ecuatoriano, la coexistencia de varios sistemas jurídicos resulta determinante para asegurar que la justicia indígena encuentre un espacio legítimo dentro de un Estado que se proclama intercultural y plurinacional. Reconocer las formas propias de organización y resolución de conflictos de los pueblos originarios, y darles plena validez, fortalece tanto la diversidad cultural como la autoridad comunitaria. Sin embargo, su puesta en práctica tropieza con barreras: persiste la resistencia de sectores conservadores del aparato judicial y sigue pendiente un compromiso real que asuma, sin reservas, la pluralidad cultural y jurídica del país. Se reconoce constitucionalmente a la justicia indígena como un pilar fundamental, aunque se encuentra con problemas en su efectividad al momento de la aplicación. (Lurdes & Ilaquiche, 2004)

El Ecuador posee una gran diversidad cultural lo que implica una variedad y riqueza de elementos étnicos, lenguas, tradiciones y formas de vida (Malo, 2014). En consecuencia, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, define en el Art. 1 al Estado Ecuatoriano como intercultural y plurinacional, buscando promover la convivencia armónica y el diálogo intercultural entre todos los grupos que conforman la sociedad ecuatoriana.

La interculturalidad y la plurinacionalidad están estrechamente relacionadas. Ambas buscan promover el reconocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y étnica, siendo, componentes esenciales para la realización del modelo del Buen Vivir; el cual, requiere que las Comunidades, pueblos y nacionalidades disfruten de sus Derechos y asuman responsabilidades, así como el respeto a la diversidad y la armonía con la naturaleza (CRE, 2008). También, promoviendo la autodeterminación de los pueblos y la construcción de sociedades más justas y equitativas.

El problema

Problema de la investigación

El problema aborda la problemática de entender la justicia indígena desde los parámetros de la justicia ordinaria, destacando que los conocimientos y costumbres de los pueblos indígenas tienen lógicas distintas. Se plantea la dificultad de proteger los Derechos de estas Comunidades sin una comprensión adecuada de su cultura, lo que

provoca una subordinación frente a la justicia estatal, influenciada por un pensamiento jurídico rígido. Durante décadas, el aparato estatal sostuvo la idea de que la producción normativa era un monopolio del poder legislativo y, por ello, desestimó las prácticas jurídicas de los pueblos originarios. Pese a esa negación oficial, las comunidades mantuvieron viva su normativa consuetudinaria, evidencia de un pluralismo legal que ya operaba mucho antes de quedar consagrado en la Constitución de 1998. Frente a la indiferencia interna, los representantes indígenas recurrieron a tratados y foros internacionales para reclamar la vigencia de sus derechos colectivos y, entre ellos, la facultad de impartir justicia según sus propias reglas y procedimientos.

Descripción del Problema

La trayectoria del Estado ecuatoriano se ha edificado sobre una visión jurídica monocroma que entroniza un modelo normativo único, de inspiración occidental y sesgo centralista. Bajo ese paradigma dominante se invisibilizaron o relegaron los ordenamientos propios de los pueblos y nacionalidades indígenas, pese a su vigencia cotidiana. Como consecuencia, la apertura oficial hacia la justicia indígena llegó de forma tardía, parcial y siempre filtrada por enfoques jurídicos de herencia colonial que han mantenido una relación jerárquica y asimétrica entre los diferentes sistemas de derecho presentes en el país.

A lo largo de la historia constitucional del Ecuador, desde la primera carta magna de 1830 se configuró un Estado independiente, asegurando así un esquema centralizado y monocultural, dentro de ese diseño, la cuestión indígena quedó reducida a un régimen tutelar: el artículo 68 nombró a los curas párrocos “tutores y padres naturales de los indígenas”, a quienes describió como “inocente, abyecta y miserable”, de modo que la administración de conflictos siguió subordinada a la jerarquía eclesiástica y a los tribunales estatales, sin reconocer jurisdicción propia ni producción normativa comunitaria. De este modo, reafirmó el viejo esquema colonial de tutela clerical y suprimió cualquier vestigio de jurisdicción propia de los pueblos andinos, consolidando un Estado monocultural que proclamaba igualdad ante la ley mientras negaba de facto el pluralismo jurídico y la autodeterminación indígena.

A partir de la Constitución de 2008 se puede observar una evolución discontinua en torno al pluralismo jurídico, donde, salvo contadas excepciones, las constituciones ignoraron las prácticas jurídicas ancestrales o las toleraron dentro de márgenes de

subordinación al derecho estatal. La ausencia de una respuesta institucional adecuada revela un problema estructural que trasciende lo estrictamente jurídico para instalarse también en lo cultural y lo político, pues ha conllevado la desvalorización sistemática de los mecanismos propios con que las comunidades indígenas gestionan sus controversias.

Con la Constitución de Montecristi de 2008, el país dio un giro decisivo: se declaró Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional, y, en coherencia con esa redefinición, se reconoció de manera expresa la jurisdicción indígena como un ejercicio legítimo y autónomo de administración de justicia dentro del ámbito comunitario. Ese reconocimiento se sujeta, no obstante, a la condición de respetar los derechos humanos consagrados en la misma Carta Fundamental, lo que establece un marco de convivencia entre los distintos órdenes normativos presentes en el territorio ecuatoriano. Sin embargo, este avance formal no ha resuelto del todo los conflictos de competencia ni ha logrado garantizar una efectiva coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Por el contrario, en la práctica, muchas decisiones comunitarias siguen siendo cuestionadas, desconocidas o anuladas por jueces ordinarios, fiscales o incluso por instituciones policiales que, por desconocimiento o prejuicio, ignoran la vigencia del pluralismo jurídico. Esta brecha entre el texto constitucional y su aplicación revela un problema profundo que pone en entredicho la efectividad del reconocimiento normativo.

La Corte Constitucional por su parte como ente máximo de control constitucional, en función de garantizar los Derechos fundamentales, corresponde desarrollar criterios que permitan armonizar la coexistencia de los sistemas de justicia reconocidos en Ecuador. En este sentido, la Corte durante los últimos cinco años, ha emitido varias sentencias “hito”, estableciendo parámetros para delimitar la competencia de la justicia indígena, ha exigido el respeto a sus decisiones, y ha criticado prácticas estatales que desconocen el principio de interculturalidad. Sin embargo, todavía persiste la interrogante de si estas líneas jurisprudenciales han sido suficientes para provocar un cambio estructural en la manera en que se entiende y se aplica el pluralismo jurídico en el país.

Más aún, en regiones como la provincia de Tungurahua, donde se asientan cuatro pueblos Kichwas con sistemas de justicia propios que se sostienen desde tiempos ancestrales, se manifiestan con claridad las tensiones entre el derecho estatal y el comunitario. La continuidad de estos sistemas normativos constituye no solo la manifestación tangible del derecho propio indígena, sino también un terreno de disputa

por la plena autodeterminación. Aun así, el Estado mantiene una actitud de recelo: somete tales prácticas a supervisión, las condiciona o intenta subordinarlas a la lógica jurídico-estatal. Ese control perpetúa una zona de ambigüedad normativa y operativa que erosiona los principios de plurinacionalidad e interculturalidad proclamados en la Constitución, al dejar en suspenso el reconocimiento integral de los órdenes jurídicos ancestrales.

Por tanto, la situación descrita plantea una problemática de carácter descriptivo y estructural: ¿cómo ha evolucionado históricamente el reconocimiento de la justicia indígena en las constituciones ecuatorianas? ¿la Corte Constitucional ha promovido durante los últimos cinco años una transformación real del pluralismo jurídico? Las preguntas planteadas no únicamente tienen como finalidad resolver el conflicto planteado, sino más bien abordar con profundidad la norma, jurisprudencia e historia que aportan elementos desde una perspectiva jurídica en el marco de los Derechos colectivos.

Justificación

El artículo 1 de la normativa constitucional expresa que Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y justicia, que reconoce la intercultural y plurinacional, garantiza los Derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades para que estos mantengan su identidad, tradiciones y formas de organización, dentro de las formas de organización y acorde a lo establecido en el Art. 171 al reconocer el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se reconoce el pluralismo jurídico.

El pluralismo jurídico no únicamente se exterioriza por la coexistencia de varios sistemas normativos, pues la igualdad de estos sistemas es esencial dentro de un Estado justo y equitativo; al hablar de justicia indígena se sabe que se encuentra reconocida por la Constitución del Ecuador, pero que a partir de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de nuestro país tiene ciertas limitaciones. Por ello es sumamente necesario que a través de una investigación se determine si el pluralismo Jurídico es aplicado de forma correcta en nuestro país.

Así existen varios doctrinarios quienes poseen diferentes posiciones sobre esta temática pero que no pueden negar que el pluralismo jurídico garantiza la coexistencia de la justicia indígena con la ordinaria, que a más de tener coordinación entre estos

sistemas es importante la igualdad de estos sistemas, para ello es necesario analizar de forma doctrinaria y jurisprudencial cada una de las características esenciales del verdadero pluralismo jurídico con la finalidad de determinar si en nuestro ordenamiento jurídico existe un verdadero pluralismo jurídico.

Pregunta de Investigación:

¿Cuáles son los efectos del pluralismo jurídico en la convivencia social y la justicia en un Estado intercultural y plurinacional, específicamente en el contexto de las Comunidades indígenas y su relación con el sistema legal nacional?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Identificar la efectiva aplicación del pluralismo jurídico dentro de un Estado Intercultural y plurinacional

Objetivos específicos

1. Analizar nociones esenciales de interculturalidad, plurinacionalidad y pluralismo jurídico.
2. Determinar el alcance y la coherencia de la jurisprudencia para delimitar competencias, coordinar jurisdicciones y garantizar la autonomía comunitaria dentro del marco del Estado plurinacional e intercultural.
3. Examinar si en la provincia de Tungurahua los efectos prácticos del pluralismo jurídico en la resolución de conflictos y la convivencia social.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO O ESTADO DEL ARTE

1.1.EL PLURALISMO JURÍDICO

En primer lugar, es importante resaltar que Ecuador es un país plurinacional, es decir se refiere al reconocimiento de que el Estado está compuesto por 18 pueblos y 14 nacionalidades, cada uno con su propia identidad, cultura, lengua y formas de organización. Según Lugo (2020), la plurinacionalidad opera como un eje transversal en la organización político-administrativa del territorio, facultando a las diferentes nacionalidades a organizarse y ejercer competencias propias de un gobierno territorial autónomo en sectores políticos, culturales, administrativos y educativos.

Conforme sostienen Álvarez (2020), la plurinacionalidad es una característica común en los Estados de América Latina que adquiere relevancia por su diversidad cultural. En Sudamérica cobra fuerza en 1980 a causa de las reivindicaciones de los pueblos indígenas que luchaban por el reconocimiento de una identidad política de manera colectiva.

Es así que, el pluralismo jurídico se relaciona directamente con los pueblos y nacionalidades a fin de aplicar sus normas y procedimientos propios en procura de su derecho a la autodeterminación. Según Frixione (2015), describe al pluralismo jurídico como la coexistencia de sistemas legales distintos dentro de un mismo territorio, permitiendo a los diferentes pueblos y nacionalidades administrar justicia según sus propias costumbres y tradiciones, siempre que no contravengan Derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional.

Nos invita a ver el mundo del derecho de una manera más inclusiva y diversa, pues, en lugar de pensar que solo existe una sola forma de entender y aplicar las leyes, el pluralismo jurídico nos recuerda que hay múltiples sistemas jurídicos coexistiendo dentro de una misma sociedad, que puede incluir normas culturales, religiosas y comunitarias que también regulan comportamientos. Cada uno de estos sistemas tiene su propio conjunto de reglas y principios, reflejando así la riqueza cultural y la variedad de perspectivas de los grupos Humanos.

Los pueblos indígenas adquieren un papel crucial en la defensa del pluralismo jurídico a nivel local, ya que han preservado sus propios sistemas legales a lo largo del tiempo, resistiendo así el enfoque monista del Estado moderno.

Según Fixone (2015) son un ejemplo claro de cómo se reivindican simultáneamente el pluralismo jurídico y las alternativas al desarrollo convencional, construyendo su reclamación sobre la base de sus Derechos territoriales, ya que todas estas cuestiones están estrechamente interrelacionadas.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 134-13-EP-20 subraya que:

...el reconocimiento de las justicias indígenas se enmarca en el pluralismo jurídico intrínseco a un Estado plurinacional e intercultural. Este contexto permite la coexistencia de diversos sistemas jurídicos que integran autoridades, instituciones, normas y procedimientos propios de las justicias de los pueblos y nacionalidades indígenas, y que, en ciertos casos, se comparten con la justicia ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

El pluralismo jurídico propiamente dicho permite conservar la autonomía de las comunidades indígenas direccionado a la búsqueda de una sociedad inclusiva, igualitaria y equitativa, misma que valora y protege su diversidad cultural y normativa. Sin embargo, el reto está en buscar un equilibrio entre los derechos individuales y colectivos, además de garantizar que las prácticas jurisdiccionales de los pueblos indígenas se alinien con los estándares de protección de derechos humanos.

1.1.1. La interculturalidad

La interculturalidad entraña una convivencia dinámica entre culturas que interactúan en espacios compartidos, intercambian costumbres y promueven el respeto y la solidaridad. Aunque suele describirse mediante variables como identidad cultural, etnicidad, lengua, religión o adscripción nacional, con frecuencia se aborda desde una mirada histórica de corte occidental que reduce su alcance a la mera diversidad étnica y deja de lado dimensiones más amplias de la experiencia humana.

Para Bagni & Caguana (2002), la interculturalidad se convierte en una herramienta que fortalece la tolerancia, el reconocimiento mutuo y la convivencia, al crear escenarios de diálogo genuino donde las distintas colectividades pueden interactuar en condiciones de

igualdad. Sin embargo, dichas acciones pueden permanecer limitadas por un statu quo que perpetúa la exclusión, discriminación y relaciones desiguales.

La Constitución, reconoce la interculturalidad en su primer artículo, que define a Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, lo cual implica una obligación de garantizar los Derechos de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus territorios. Existe un reconocimiento explícito de las múltiples culturas, lenguas y territorios de las nacionalidades indígenas.

En el texto constitucional se menciona el término intercultural¹ en aspectos relacionados con el idioma oficial, donde además del español se reconocen el Kichwa y el Shuar, así como Derechos en los ámbitos de comunicación e información, educación, salud y Derechos colectivos de las Comunidades, pueblos y nacionalidades.

La interculturalidad, según Campos (2020) se refiere a la interacción entre distintas culturas, abarca cualquier situación donde dos o más culturas se relacionan sin que una prevalezca sobre la otra, garantizando los mismos Derechos y deberes constitucionales para todos. En línea con esto, la UNESCO 2017 en su estudio denominado *Competencias interculturales* define a la interculturalidad como “la coexistencia e interacción justa de diversas culturas y la capacidad de crear expresiones culturales comunes a través del diálogo y el respeto mutuo” (p. 33).

Este concepto requiere un análisis consciente de la relación cultural existente, no se trata simplemente de que varias culturas se encuentren en un mismo espacio físico, sino de entender y aprender de sus diferencias y convivir armónicamente. Pese al gran avance que se ha consolidado, las comunidades, pueblos y nacionalidades aun evidencian ciertos obstáculos que les impide tener una relación armónica.

De acuerdo con los referidos autores, existe una urgencia de convertir las dificultades entre justicia indígena y ordinaria en oportunidades con el fin de forjar un orden social que permita revalorizar la diversidad cultural como fuente de diálogo y respeto. Salinas (2020) insiste en una convivencia justa y equitativa que parta desde los grupos culturales en el ejercicio de sus derechos colectivos a fin de responder a desafíos que puedan

¹ Sousa, B y Grijalva, A. (2012), manifiestan que: “La palabra intercultural aparece en doce ocasiones dentro del texto constitucional, mientras que interculturalidad se menciona en once oportunidades, sumando un total de veintitrés referencias al carácter intercultural del Estado”. Pág. 122 COLOCAR CON EL MISMO TIPO DE LETRA QUE EL RESTO DEL DOCUMENTO.

perjudicar el pluralismo jurídico que se ha obtenido. En definitiva, la interculturalidad emerge no solo como un ideal a perseguir, sino como un método efectivo para construir sociedades más cohesionadas, resilientes y justas.

En Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, se ha convertido en un pilar esencial para el manejo institucional dentro de las entidades del Estado; permitiendo dirigir la participación y organización del poder, influyendo en la composición de los Consejos Nacionales de Igualdad, el funcionamiento del sistema electoral y la estructuración administrativo-política de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por poner varios ejemplos.

La relación de la justicia indígena y justicia ordinaria ha sido incorporada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El código orgánico de la función judicial dentro de su artículo 346 establece que la justicia indígena prevalece por la ordinaria cuando existe conflicto entre ambas jurisdicciones, otorgando relevancia a las prácticas ancestrales y reforzando la capacidad de administrar justicia de los pueblos y nacionalidades según su cosmovisión. Así de marca un hito donde la relevancia histórica recibe reconocimiento normativo.

Por lo que, impulsar la cooperación y coordinación representa el valor de la diversidad cultural y asegura el grado de importancia de la justicia indígena. Este diálogo interjurisdiccional debe concebirse como una oportunidad de aprendizaje recíproco que robustezca un sistema judicial más inclusivo, representativo y respetuoso de todas las expresiones normativas presentes en el territorio.

En la Guía para la transversalización del principio de interculturalidad en la justicia ordinaria del (Consejo de la Judicatura, 2016), se establece que los operadores de justicia consideren la situación de personas, pueblos y nacionalidades indígenas durante los procesos judiciales, promoviendo la diversidad cultural y los Derechos Humanos reconocidos a nivel nacional e internacional (p. 5-6.)². Este avance no ha sido suficiente para que el reconocimiento de la jurisdicción indígena se materialice plenamente en la

² El primer peldaño hacia una justicia intercultural es el Convenio 169 de la OIT, que obliga a respetar las culturas indígenas y garantizar su participación en las decisiones que les afectan.

Función Judicial

Señala luego que la Declaración de la ONU de 2007 consolida estos Derechos y, por mandato constitucional, posee jerarquía superior a las normas internas ordinarias

realidad social, ya que han surgido controversias y conflictos de competencias entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria.

Llevar la interculturalidad del discurso a la realidad tropieza con obstáculos profundos: persisten estereotipos y prejuicios que descalifican lo distinto, mientras actores económicos con intereses en la explotación de recursos naturales se oponen a cualquier esquema que limite su margen de acción. A ello se suma la ausencia de políticas públicas robustas que garanticen la equidad y fomenten el respeto entre los diversos pueblos, un vacío que Bagni y Caguana (2002) ya advertían hace dos décadas. Además, al interior de las propias comunidades indígenas surgen tensiones derivadas de intereses particulares o de influencias externas que fracturan la unidad y dificultan la elaboración de consensos y estrategias compartidas, elemento indispensable para consolidar un proyecto intercultural efectivo.

Concebida como un motor de cambio social, la interculturalidad persigue dismantelar las relaciones de poder que, a lo largo de la historia, han favorecido a unos grupos culturales sobre otros y reclama la adopción de esquemas de decisión compartida y de gestión participativa de los recursos naturales, según destacan Fernández, Toral y Carpio (2020). En consecuencia, resulta imprescindible que las comunidades intervengan de forma protagónica en la planificación y ejecución de los proyectos que inciden en su territorio y en su vida colectiva.

Es decir, la interculturalidad permite que todos los grupos culturales, especialmente los indígenas, merecen tener un trato justo y decir su opinión en cómo se manejan sus tierras y recursos. Esto está muy relacionado con la justicia indígena porque, al buscar una relación más igualitaria, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a tomar sus propias decisiones sobre los conflictos que surgen en sus territorios. En otras palabras, se reconoce que ellos son los que mejor entienden sus propias necesidades y formas de hacer las cosas.

El hecho de garantizar un respaldo a las decisiones de las comunidades indígenas equivale a un reconocimiento colectivo de los derechos indígenas como la convivencia conforme sus tradiciones y costumbres, además de garantizar la propiedad de sus recursos y territorios de la manera más apropiada según sus cosmovisiones. Por lo tanto, el objetivo es otorgar respeto y valor al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas ante

la gestión y juzgamiento de sus propios asuntos, derecho indispensable para construir relaciones justas entre los sistemas de justicia.

1.1.2. La plurinacionalidad

Tras intensos debates políticos, a menudo marcados por violencia verbal, los pueblos indígenas han conseguido que el Estado ecuatoriano se defina como plurinacional en su Constitución, reflejando la coexistencia de unas trece naciones o nacionalidades indígenas junto a la mayoría mestiza. Este reconocimiento responde al derecho que se les otorgó en la constituyente de 1998 para autodenominarse según su elección (Bernal, 2000). Dado que múltiples naciones comparten el mismo espacio, es necesario que se comuniquen de forma respetuosa, reconociéndose como iguales en un diálogo intercultural.

Las Comunidades indígenas funcionan sobre un entramado normativo propio que descarta cualquier idea de caos: tienen códigos de conducta internalizados y una autoridad legítima cabildos, consejos de ancianos o asambleas que vigila su cumplimiento; cuando alguien vulnera esas reglas, se activan mecanismos de justicia restaurativa orientados a restablecer la armonía colectiva antes que a sancionar de forma punitiva, incorporando diálogos, compensaciones y rituales de reconciliación que reintegran al infractor (Bagni & Caguana, 2002). Este sistema, asentado en valores como la reciprocidad, el respeto a la Pachamama y la responsabilidad comunal, puede resultar más inclusivo y solidario que la justicia estatal, pues prioriza la reparación del tejido social sobre la simple retribución, y reconoce en todo momento la interdependencia entre individuo, Comunidad y naturaleza.

La propuesta de reconocer la plurinacionalidad en Ecuador, presentada por el movimiento indígena durante los procesos de elaboración de las constituciones de 1998 y 2008, generó inquietud, especialmente entre los sectores gobernantes y de derecha. Estos grupos, afectados por prejuicios racistas porque la propuesta proviene de Comunidades indígenas, y desde una perspectiva colonialista que solo entiende el marco jurídico monista, calificaron la propuesta como peligrosa (Yumbay, 2022). Alegaban que amenazaba la soberanía del Estado, al suponer que las naciones originarias buscarían convertirse en Estados soberanos dentro de Ecuador.

Durante la discusión y aprobación de los artículos de la Constitución de 2008, los dirigentes de turno y la derecha infundían miedo sobre una posible "balcanización" del Estado-nación. Sin embargo, el debate real se centraba en el destino de los recursos naturales, renovables y no renovables, ubicados en territorios indígenas. Específicamente, si estos recursos permanecerían bajo el control indígena o seguirían siendo propiedad del Estado. Por ello, recurrieron al concepto de soberanía como un mecanismo para legitimizar un control absoluto sobre estos recursos, asegurándose de que fueran considerados propiedad de todos los ecuatorianos, especialmente los del subsuelo.

La plurinacionalidad es un principio fundamental de coexistencia basado en las antiguas civilizaciones de las naciones originarias de Abya Yala. Este principio explica la organización de colectivos llamados naciones, que son diversos en espacio y tiempo, tanto en forma como en contenido (Tornel, 2021). Se trata de una organización tolerante y capaz de armonizar diferencias, estructurada desde las unidades más pequeñas hacia las más grandes, similar a una pirámide trunca para evitar la idolatría de un individuo. Promueve una vida plena y digna siguiendo una cosmovisión propia.

Es difícil compatibilizar la plurinacionalidad con una sociedad de clases que sigue la lógica occidental de la propiedad privada. Como principio de convivencia armónica entre diversos, propone la creación de una nueva sociedad de hermandad entre todos los seres vivos de los tres planos del mundo: Hanan pacha, Kay pacha y Uku pacha (Bagni & Caguana, 2002). Se basa en el respeto mutuo a la diversidad, buscando equidad, y esta nueva sociedad es conocida como sociedad intercultural.

1.1.3. El pluralismo jurídico y la justicia indígena

El vocablo "indios" surgió con la llegada de los conquistadores europeos al continente americano, quienes, convencidos de haber arribado a las "Indias", denominaron así a los pueblos originarios. Con el transcurso de los siglos, y para distinguir a estos pueblos de los habitantes del sur de Asia, fue imponiéndose el término "indígena", que subraya su condición de poblaciones originarias del llamado Nuevo Mundo (Geovanny & Antonio, 2023).

Más allá de la etiqueta impuesta, los propios sistemas normativos de estas sociedades ya funcionaban cuando los colonizadores pisaron sus territorios. De hecho, la justicia indígena constituía un componente estructural de sus organizaciones políticas y sociales en la época de la conquista, como señalan Díaz y Alcides (2016), y ha continuado siendo

un referente indispensable para la cohesión comunitaria hasta la actualidad. A pesar de la exclusión y la clandestinidad, ha perdurado gracias a la resistencia de sus pueblos, alcanzando cierto nivel de reconocimiento. Esta justicia indígena se caracteriza por ser milenaria, colectiva, evolutiva, ágil, oportuna, dinámica, justa, oral y gratuita.

Las culturas precolombinas como Valdivia, Tolita, Manteño-Huancavilca, Chorrera, Machalilla y Capulí o Carchi tenían sus propias formas de administrar justicia. Sin embargo, estas fueron gravemente interrumpidas por la invasión extranjera, lo que resultó en el despojo de territorios, tierras y recursos de los pueblos indígenas (Campos, 2020). A pesar de la independencia de los Estados en la época posterior a la Colonia, se impuso un sistema jurídico uniforme que no tomaba en cuenta la diversidad cultural del territorio.

En Ecuador, después de casi 50 años de independencia de España, se eliminó el tributo indígena en 1857. Anteriormente, este tributo establecía una división jurídica y política, donde los blancos estaban exentos y los indígenas obligados a pagar (Bernal, 2000). Esta separación colonial fue transferida a los terratenientes, quienes tomaron el control de la gestión social y política de las diferencias étnicas, fenómeno que Andrés Guerrero llama "administración de poblaciones".

En el contexto ecuatoriano, la administración de justicia indígena recae en los propios miembros de las nacionalidades y pueblos originarios, cuya finalidad principal es imponer sanciones proporcionales y restablecer la armonía comunitaria, privilegiando el interés colectivo por encima de cualquier motivación económica, tal como lo destaca Tornel (2021). Pese a ello, persiste una inclinación estatal hacia el monismo jurídico, que centraliza la potestad normativa en el legislador nacional y amenaza con desdibujar las competencias que la Constitución otorga a los pueblos indígenas. Esta dinámica alimenta un clima de incertidumbre entre las comunidades y nacionalidades, pues temen que la esfera de su jurisdicción propia se vea reducida o sometida a criterios ajenos a su realidad sociocultural.

La trayectoria de las relaciones entre la justicia estatal y la indígena ha estado marcada por tensiones progresivas. En un primer momento, desde el aparato estatal se negó la legitimidad de cualquier jurisdicción distinta, llegando incluso a criminalizar a las autoridades comunitarias y a invalidar sus decisiones. Con el tiempo se pasó a una fase de coexistencia paralela, en la que ambos sistemas operaban sin contacto ni articulación efectiva. El desafío presente es superar esa separación para construir un vínculo

sustentado en el reconocimiento recíproco y el respeto, de modo que ambos órdenes jurídicos interactúen y cohabiten en un marco de verdadera convivencia. Sin embargo, esto sigue siendo una meta por alcanzar.

1.2.EL ESTADO PLURINACIONAL E INTERCULTURAL

1.2.1. Estado plurinacional y reconocimiento constitucional de la plurinacionalidad en Ecuador

El concepto de Estado Plurinacional a menudo ha sido objeto de debate, y algunas partes interesadas intentan distorsionar su verdadero significado. Para ciertos sectores oficiales, un Estado Plurinacional se interpreta erróneamente como una división territorial del Estado nación, como Ecuador, que daría lugar a la creación de pequeños Estados basados en territorios de naciones originarias. Esa postura, carente de sustento, se presenta de manera deliberadamente sesgada para restar legitimidad a quienes impulsan la plurinacionalidad, al retratarlos sin base real como supuestos enemigos de la unidad nacional (Lugo, 2020).

La noción de una unidad nacional homogénea ha funcionado históricamente como columna vertebral del Estado liberal, centralista y de corte un nacional, sustentado en la idea de un orden jurídico único e indivisible. Esa perspectiva, sin embargo, sufrió una inflexión decisiva durante el proceso constituyente de 2008: aunque el bloque mayoritario del gobierno pretendía limitarse a la palabra “intercultural”, la Asamblea finalmente adoptó el término “plurinacional” en el artículo 1 de la nueva Constitución, reconociendo así la existencia de múltiples pueblos y naciones dentro del mismo Estado y cuestionando la pretendida homogeneidad sobre la que se había erigido el modelo jurídico anterior.

De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 1 de la norma suprema, el Estado ecuatoriano está orientado a garantizar los derechos y la justicia social, mediante la implementación de una democracia soberana, independiente, intercultural y plurinacional. La organización de república ecuatoriana garantiza una soberanía que recae en la decisión del pueblo mediante la participación directa de la sociedad en ejercicio de sus derechos constitucionales. Asimismo, se establece que los recursos naturales no renovables conforman el patrimonio del Estado y, en consecuencia, son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

Considerando el Estado plurinacional consagrado en la Constitución ecuatoriana, es útil analizar las fuentes primarias de esta propuesta para aportar un concepto más profundo. La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), en su Proyecto Político, describe al Estado Plurinacional como la organización política y jurídica de los pueblos y nacionalidades del país (Tornel, 2021).

El Estado plurinacional cuenta con diversas nacionalidades que conviven en un mismo ordenamiento constitucional, pero que tienen un gobierno en común, lo cual refleja la pluralidad cultural, a fin de proteger los intereses de todos por igual. Este tipo de estado se conforma mediante un pacto que organiza las dimensiones sociales, políticas, culturales y jurídicas de toda la nación que lo compone, poniendo énfasis en la soberanía colectiva de los pueblos y nacionalidades que lo conforman. Su diseño se sustenta en una norma suprema que consagra la diversidad interna y dispone un gobierno colegiado, orientado a impedir la concentración de poder en una única persona y a garantizar que cada nacionalidad participe en la conducción del proyecto común. Así, el Estado se convierte en la unión de todas las naciones y su gobierno en la representación colectiva.

Los artículos 56 y 57 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, especialmente los Derechos colectivos del artículo 57, sugieren la posible transición de un Estado uninacional a uno plurinacional. La nueva Constitución ecuatoriana, aprobada en el referéndum del 28 de septiembre de 2008, marca el inicio de un nuevo constitucionalismo y un proyecto político renovado, diferente del anterior (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Impulsar el Estado plurinacional demanda forjar nuevas prácticas culturales, formas de convivencia, concepciones de territorialidad y marcos institucionales que reflejen la pluralidad de los pueblos que lo integran.

El proceso aún se enfrenta a desafíos para poder demostrar la historia del colonialismo. Reconocer la estructura colonial es el objetivo principal y es relevante para incorporar la plurinacionalidad al desarrollo constitucional del Estado. Por lo que, un acto de justicia postcolonial desafía la herencia colonial que persiste en la organización estatal. La "independencia" de 1820 fue obtenida por descendientes de colonizadores en busca de poder, no por los pueblos originarios, y, por lo tanto, no fue un proceso de descolonización real (Díaz & Alcides, 2016).

El Estado sienta sus bases plurinacionales para superar la matriz Colonial que aún subyace en sus instituciones: se persigue un diseño estatal que reconozca la

heterogeneidad étnica y cultural de América Latina, lo que exige crear órganos y normas diferentes a los heredados del modelo republicano occidental; de esta manera, la descolonización se articula como objetivo y método, desplazando categorías jurídicas eurocéntricas y otorgando voz política a los pueblos históricamente marginados (Bernal, 2000).

Esta plurinacionalidad es un proceso de reconstrucción y de creación de una forma de organización económica, política, ética y social contemporánea. La transición de las antiguas estructuras coloniales a nuevas organizaciones estatales es un proceso no solo político, sino también cultural y ético, que puede generar conflictos. Por lo tanto, es fundamental pasar del antiguo esquema monárquico y centralista a una forma de convivencia que sea autodeterminada, comunitaria, intercultural y equitativa.

De acuerdo con la vigencia de la Constitución de 2008 y el reconocimiento de la justicia indígena, refleja la preocupación de erradicar las desventajas históricas de los pueblos indígenas. Pese a que se podría tomar como una desigualdad ante el trato diferenciado que existe entre la justicia indígena y justicia ordinaria, la realidad esta destinada a buscar un equilibrio para evitar las desigualdades heredadas de la exclusión que por años ha venido persiguiendo a las comunidades indígenas. El objetivo no es establecer privilegios, sino garantizar que los pueblos originarios cuenten con instrumentos legales capaces de proteger sus modos de vida y así alcanzar, en la práctica, la igualdad sustantiva que el texto constitucional pregona.

Aún persiste una polémica respecto del lugar que ocupa la jurisdicción indígena dentro del esquema judicial del país: permitir que las comunidades apliquen su propio derecho sin someterse a los tribunales ordinarios se interpreta, por algunos sectores, como una señal de que no se las considera ciudadanas ecuatorianas en plenitud (Díaz & Alcides, 2016).

La disputa se refleja en la Constitución de 2008, donde se incorpora expresamente la justicia indígena, en tal sentido, el artículo 171 reconoce la potestad jurisdiccional de resolver conflictos de acuerdo a las cosmovisiones ancestrales que garanticen los derechos humanos y la participación equitativa de las mujeres. Las autoridades comunitarias están facultadas para resolver conflictos internos, siempre que estas no vulneren el contenido constitucional o estándares jurisprudenciales de derechos humanos.

El Estado garantizará el respeto por parte de instituciones y autoridades públicas a las decisiones de la jurisdicción indígena, las cuales estarán sujetas a control constitucional. La Ley determinará cómo se coordinarán y cooperarán las jurisdicciones indígena y ordinaria.

La justicia indígena es ejercida por autoridades propias de cada Comunidad, de manera gratuita, oral y en su lengua nativa. Emplean su propio procedimiento especial basado en el derecho consuetudinario, buscando sanciones de carácter social o curativo para la reintegración y rehabilitación del acusado, promoviendo la paz y armonía comunitaria. La resolución de conflictos dentro de los pueblos originarios se sustenta en la participación activa de toda la colectividad, de modo que quienes intervienen en el proceso no son solo las partes enfrentadas, sino también sus familias, las autoridades tradicionales, la juventud y el resto de la comunidad.

Las personas encargadas de impartir justicia acostumbran ser designadas en asamblea, foro que, con frecuencia, se erige en la instancia suprema de decisión comunitaria (Frixone, 2015). Este modelo participativo ha impulsado un creciente empoderamiento de las mujeres, perceptible en su cada vez mayor presencia y liderazgo en los órganos de justicia indígena.

1.3.JUSTICIA INDÍGENA ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.3.1. Derecho consuetudinario

El derecho consuetudinario descansa en las costumbres, prácticas y creencias que las comunidades indígenas y locales han forjado a lo largo del tiempo; estas pautas de conducta, asumidas como obligatorias, se integran de manera orgánica en la vida social y económica de la colectividad (Andrade & Matos, 2023). Su fundamento radica en tradiciones compartidas, lo que lo distingue de las leyes escritas elaboradas por órganos políticos formales y, por lo general, aplicadas por el aparato estatal.

La salvaguarda de los saberes ancestrales descansa en un sistema normativo que se gesta y se transmite a lo largo de sucesivas generaciones dentro de un marco consuetudinario, rasgo que confirma su naturaleza tradicional. Para los pueblos indígenas y las comunidades locales, cualquier medida orientada a evitar el uso o la apropiación indebida de estos conocimientos debe adecuarse y reforzar sus propias reglas (Bagni & Caguana, 2002). Así, el derecho consuetudinario se inscribe en una estrategia integral de

protección, en la que sus códigos y protocolos propios se articulan con otros instrumentos complementarios para garantizar la preservación de los saberes colectivos.

Estas herramientas pueden incluir sistemas de propiedad intelectual vigentes, adaptados con componentes únicos, o sistemas independientes, además de alternativas no relacionadas con la propiedad intelectual como prácticas comerciales, leyes de etiquetado, y normas de responsabilidad. También contempla el uso de contratos y la regulación del acceso a recursos genéticos, así como recursos jurídicos para abordar daños como el enriquecimiento injusto, Derechos de publicidad y blasfemia.

El derecho consuetudinario se distingue por gozar de una legitimidad social arraigada, así como por su capacidad de ajustarse y transformarse según las necesidades de la colectividad que lo practica. En varias jurisdicciones se le otorga rango de fuente formal de derecho; en otras, su validez se circunscribe al ámbito del autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y locales. Pese a estos avances, todavía subsisten numerosos Estados que no le han conferido reconocimiento oficial, lo que deja sin protección plena a los sistemas normativos tradicionales.

El derecho consuetudinario se erige en columna vertebral para la protección de los conocimientos tradicionales al reconocer, desde la propia lógica comunitaria, la titularidad colectiva sobre estos saberes ancestrales y al fijar los parámetros que permiten identificarlos y vincularlos de modo indisoluble con el pueblo que los genera y salvaguarda.

A partir de ese reconocimiento, provee el marco procedimental que exige el consentimiento libre, previo e informado como requisito ineludible antes de acceder o utilizar dichos conocimientos; delimita, además, excepciones que legitiman la continuidad de prácticas tradicionales al margen de restricciones externas; suministra criterios para cuantificar daños culturales o espirituales ocasionados por usos indebidos; establece directrices para la distribución equitativa de los beneficios derivados de su aprovechamiento; y fija los remedios o sanciones pertinentes cuando se vulnera la normativa comunitaria. Con ello, el derecho consuetudinario no solo refuerza la autodeterminación de las comunidades, sino que también articula un sistema integral de garantías que resguarda la dimensión material y simbólica de su patrimonio intelectual colectivo. Es un medio para resolver disputas relacionadas con la propiedad o

custodia de los conocimientos tradicionales y orienta la transmisión de estos Derechos de generación en generación (Bernal, 2000).

1.3.2. Principios y valores de la justicia indígena

El debido proceso conforma un pilar fundamental tanto para la justicia indígena como para la ordinaria, mismo que se encuentra garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) por medio de la disposición contenida en el artículo 8 y refleja relación con lo establecido en la Constitución de la República de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal. A ello se suma un haz de prerrogativas esenciales: rige la presunción de inocencia; se asegura el acceso gratuito a intérpretes o traductores cuando el idioma resulte una barrera; y se exige que la acusación se comunique de forma clara y detallada.

La defensa debe contar con tiempo y medios suficientes para preparar su estrategia, sea ejercida personalmente o por el abogado de confianza que el imputado elija, sin trabas para comunicarse con él en privado. Además, se garantiza la facultad de interrogar a testigos y peritos de cargo, así como de presentar los propios.

El Estado proveerá un defensor público si la persona no dispone de recursos, y nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable. Toda sentencia debe ser pasible de impugnación o revisión por un tribunal superior. La validez de la confesión está supeditada a su obtención libre de coacciones, y el principio de non bis in ídem impide que alguien sea juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías reconocidas desde 1969, consolida la dignidad humana y la equidad, así también señala la publicidad de los procesos, enfatizando en la protección de algunos intereses de la justicia (Castro, 2020). Por lo que, tales garantías tienen relevancia absoluta y están plasmadas en varios sistemas jurídicos. Incluso aquellas organizaciones, como las Comunidades indígenas que aplican su propio Derecho, deben de alguna manera respetar estas garantías, integrándolas con sus costumbres y prácticas legales.

El abordaje de la justicia indígena en la Comunidad Chichico Rumi muestra un sistema orientado a restablecer los lazos entre quien ocasiona el agravio, la persona afectada y el conjunto comunitario. El proceso parte del reconocimiento del error: el responsable asume públicamente su falta, pide disculpas y se compromete a una reparación proporcional que se determina tras un análisis exhaustivo del contexto (Castro, 2020). La

finalidad no es puramente sancionadora, sino la restitución del equilibrio social y espiritual.

Cuando el daño implica la muerte de un miembro, el camino hacia la reconciliación se torna más complejo. Aun así, la persona culpable debe vincularse de manera activa en la reparación: trabaja para compensar a la familia ofendida, reflexiona sobre la magnitud de su acción y, mediante actos concretos, reconstruye gradualmente los vínculos rotos. La reincorporación plena solo se alcanza cuando la comunidad percibe que la armonía ha sido restablecida (Campos, 2020).

En esta lógica, todo conflicto se concibe como asunto colectivo. Cada integrante desempeña un rol que repercute en el bienestar común; por ello, la respuesta comunitaria valora el impacto social del acto y no se limita a castigar al infractor (Bernal, 2000). Las medidas adoptadas buscan preservar la cohesión: se dispone de acompañamiento familiar, se consideran las circunstancias de vida del responsable y se recurre a autoridades en las que la comunidad deposita su confianza y que comparten la misma cosmovisión.

La distinción de la justicia indígena radica en su carácter restaurativo y humanitario, puesto que, al momento de priorizar el equilibrio y la armonía colectiva, se configura como una vía para quienes han incumplido la ley, es decir, se puedan reintegrar verdaderamente a la sociedad, siempre que se evidencie compromiso con la reparación de los daños causados y el valor de la misma comunidad. Por lo tanto, busca cambiar el comportamiento, este enfoque es importante para mantener el equilibrio y la armonía del grupo.

“A pesar de las críticas y la percepción negativa que se ha difundido, la justicia indígena persiste desde hace más de 500 años” (Campos, 2020, p.56). Para la Comunidad, es fundamental recordar el respeto por Pachamama y el valor de la vida.

1.3.3. Relación con los Derechos Humanos y el sistema judicial ordinario

Después de la Segunda Guerra Mundial, con el compromiso de la Comunidad internacional de evitar atrocidades contra los Derechos Humanos, los líderes mundiales decidieron ampliar la Carta de las Naciones Unidas. Esto buscaba asegurar la aplicación de estos Derechos en todo momento y lugar, resultando en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada el 10 de diciembre de 1948. Este documento es considerado la primera declaración universal en enunciar los Derechos y libertades

básicas inherentes e inalienables a todos los seres Humanos, afirmando que todos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos. Desde su adopción hace más de 60 años, la DUDH ha sido fundamental en el desarrollo de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, promoviendo su protección en todo el mundo.

Los Derechos Humanos radican en su carácter universal a fin de proteger a todos de manera equitativa y sobre todo a grupos vulnerables frente a omisiones u acciones que afecten las libertades y la dignidad humana. Por ello, el Estado adquiere la obligación de cumplir con acciones que eviten la vulneración de derechos, especialmente la vida como derecho fundamental. Ya que, aquel conjunto de derechos resulta imprescriptibles, irrenunciables e inalienables para todo ser humano sin distinción alguna. Se rigen por el principio de universalidad (Andrade & Matos, 2023).

La declaración resultante consolidó, entre otras disposiciones, la prohibición de todo tipo de castigo psicológico reflejada en sus artículos 1 y 3, la proscripción de las penas corporales recogida en el artículo 5, la protección ante detenciones arbitrarias consignada en el artículo 9 y la restricción de sanciones de índole económica establecida en el artículo 17. De este modo, el instrumento vienés reafirmó la indivisibilidad y la obligatoriedad de los derechos humanos para todos los pueblos y gobiernos.

Los Derechos Humanos han evolucionado de ser prerrogativas históricas creadas por las sociedades para abordar necesidades concretas de justicia, a esquemas previos supuestamente basados en principios categóricos y absolutos. Se cree que de ahí proviene su universalidad, ya que se definen de antemano en cuanto a contenido y forma de ejercicio (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). La perspectiva liberal se convierte así en la custodia del conocimiento sobre la libertad, la justicia y otros valores, traducidos al lenguaje de los Derechos.

Cada cultura tiene su propia identidad, que debe ser preservada y estar en constante evolución para resolver conflictos internos, considerando las diferentes culturas existentes. En un país como Ecuador, que se define como pluricultural, surgen diferentes comprensiones y valoraciones. En ciertas Comunidades indígenas, si se violan Derechos Humanos, por ejemplo, a través de trato discriminatorio hacia las mujeres, un relativista extremo podría justificarlo alegando que "así ha sido siempre en su cultura". En contraste, un absolutista insistiría en que estos Derechos deben ser aceptados y valorados incluso mediante el uso de la fuerza.

En Ecuador, a pesar de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador sobre la justicia indígena, su aplicación enfrenta muchas dificultades. El órgano legislativo aún no ha creado un mecanismo legal que regule la administración de esta justicia en lo relativo a los Derechos Humanos, y tampoco ha habido acción por parte de la Corte Constitucional en los conflictos de competencias derivados de esta situación.

Es de conocimiento que las sanciones aplicadas en la justicia indígena han sido foco de críticas por considerarse como inaceptables o no civilizadas a diferencia de la privación de libertad que se aplica en la justicia ordinaria. Sin embargo, la finalidad de la justicia indígena radica en reestablecer el orden social y la armonía que en aislar al infractor (César & José, 2023).

El desconocimiento puede ser el punto principal para juzgar las practicas ancestrales. Por ello resulta esencial que se evalúe la realidad colectiva y no de un grupo determinado, promoviendo así el aprendizaje mutuo de ambos sistemas de justicia reconocidos en el Estado ecuatoriano, y evitar la diferenciación de superioridad que existe.

Una sociedad que prescindie de los derechos humanos pierde la capacidad de ver, pero aquella que ignora la diversidad cultural se vacía de sentido. Si bien los abusos pueden ser perpetrados por individuos o grupos, el Estado conserva la obligación primaria de respetar, proteger y garantizar los derechos consagrados en el derecho internacional. Esto implica abstenerse de vulnerarlos, prevenir e investigar atropellos cometidos por agentes estatales y adoptar políticas públicas y normas que faciliten su pleno disfrute conforme al principio de progresividad.

Además, los pueblos indígenas tienen derecho a mecanismos imparciales que resuelvan sus controversias con el Estado y les ofrezcan reparaciones efectivas, respetando sus costumbres y los estándares internacionales de derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). El principio universal de igualdad y no discriminación obliga a los Estados a asegurar estos derechos para todas las personas, sin distinción de nacionalidad, residencia, género, origen étnico, situación económica, edad, orientación sexual, discapacidad, raza, religión, idioma u opiniones. Sólo así es posible armonizar el valor irrenunciable de los derechos humanos con la riqueza que aporta la pluralidad cultural.

1.4.LOS PUEBLOS KICHWAS DE TUNGURAHUA: TOMABELA, CHIBULEO, QUISAPINCHA, SALASAKA.

1.4.1. Antecedentes sociocultural e histórica Cosmovisión, idioma, prácticas comunitarias

En el corazón de Ecuador, los pueblos Kichwas de Tungurahua Tomabela, Chibuleo, Quisapincha y Salasaka encarnan un legado andino que sigue latiendo con vigor. A lo largo del tiempo han enfrentado la colonización, la discriminación estructural y políticas sistemáticas de invisibilización, pero han sostenido con firmeza su identidad colectiva y sus modos de vida propios, convirtiéndose en testimonio vivo de la resistencia cultural que caracteriza a la región (Ministerio de Turismo , 2009). Su historia no se reduce a fechas o conquistas, sino que se proyecta como una constante lucha por la autodeterminación, con base en una memoria colectiva que se transmite oralmente de generación en generación, reforzando la identidad indígena en el contexto de un Estado plurinacional.

La cosmovisión indígena se fundamenta en la complementariedad, equilibrio y reciprocidad con la naturaleza. La vida es entendida como la relación entre el ser humano y la naturaleza, el inti, la luna y los Apus (Tamaquiza, Pomboza, & Ulcuango, 2024). Los pueblos Kichwas impregnan en la sociedad costumbres como: ceremonias en solsticios que marcan el pasar del tiempo; mingas que fortalecen la relación colectiva y labores agrícolas que mantienen una sincronización con los ciclos lunares.

Las comunidades de Chibuleo y Tomabela mantienen intactas sus raíces Kwichas que entrelazan con el castellano creando expresiones que enriquecen el patrimonio cultural, lo cual genera una carga simbólica que conecta a la comunidad con la tierra y la memoria cultural.

El pueblo Kichwa Kisapincha, asentado a unos 3 000 m de altitud en la parroquia Quisapincha (12 km al oeste de Ambato), destaca por una trayectoria de resistencia que alcanzó un hito en 1992, cuando sus comunidades recuperaron tierras en disputa y obtuvieron representación política propia, y por su sólida economía artesanal: cerca del 70 % de sus habitantes vive de la curtiembre y la elaboración de prendas y accesorios de cuero, razón por la que la localidad es conocida como la “Capital del Cuero”; al mismo tiempo, su estructura sociopolítica descansa en cabildos y asambleas que aplican justicia

indígena restaurativa basada en la minga, la reconciliación y el principio de randi-randi cuya validez fue reconocida en el artículo 171 de la Constitución de 2008, lo que refuerza la identidad cultural y la cohesión interna frente a la jurisdicción ordinaria (Ministerio de Turismo , 2009).

Quisapincha sobresale por su sólida tradición en la artesanía del cuero, un oficio que se transmite de generación en generación y que no solo asegura el sustento familiar, sino que refuerza la identidad cultural del pueblo. Esa maestría ancestral, sin embargo, ha chocado con intentos estatales de regulación que, al desconocer la lógica productiva local, han generado fricciones (Ministerio de Turismo , 2009). La respuesta de Quisapincha trasciende el plano simbólico: se expresa también en la defensa económica y política de su autonomía frente a las estructuras centralistas.

La migración forzada de la provincia de Chimborazo formo parte de la identidad de la comunidad de Salasaka, lo cual permitió reforzar su comunidad y organización interna (Ministerio de Turismo , 2009). Son reconocidos por su gran protección con sus tierras y la gestión directa de sus recursos, su autoridad combina, la educación intercultural, ritos ancestrales, justicia indígena, autogobierno, vinculo con la naturaleza y refuerza su capacidad de interrelación con el exterior.

El pueblo Kichwa Tomabela se asienta a unos 2 360 m de altitud en las comunidades de Cuatro Esquinas, Misquillí, San Pablo, Angahuana Alto y Bajo, Apatug y la zona alta de Pilahuín-Santa Rosa, en el cantón Ambato (Tungurahua), a la vera de la vía Ambato-Guaranda y a las faldas del Chimborazo; históricamente fue un jatun ayllu vinculado al antiguo “pueblo de los Chimbos” y, tras la reducción colonial, ha iniciado en las últimas décadas un proceso de re-autoidentificación que en 2016 cristalizó en la creación de la Unión de Comunidades Toallo-Santa Rosa y la elección de dirigentes propios dentro del Movimiento Indígena de Tungurahua (Ministerio de Turismo , 2009). Su economía combina cultivos andinos (maíz, papa, habas, mora) con ganadería menor y un floreciente comercio de bordados y tejidos: las mujeres confeccionan blusas finamente bordadas y los hombres tejen el poncho negro que, junto al sombrero blanco y el anaco oscuro, distingue su vestimenta simbólicamente ligada a la Pachamama.

El calendario ritual conserva las cuatro raymis Kulla, Kapak, Pawkar e Inti Raymiy las mingas de reforestación y trabajo comunal, prácticas que refuerzan la reciprocidad (randi-randi) y sostienen un sistema de gobierno basado en cabildos y asambleas que administran

justicia restaurativa conforme al artículo 171 de la Constitución, configurando así uno de los núcleos culturales menos visibles pero más activos dentro de la nacionalidad Kichwa de la Sierra centro del Ecuador (Ministerio de Turismo , 2009).

La escuela en la comunidad de Chibuleo se ha convertido en el centro de revitalización cultural, sus programas de educación intercultural bilingüe combinan valores ancestrales, saberes, técnicas agrícolas y medicina tradicional (Tamaquiza, Pomboza, & Ulcuango, 2024). Por ende, se evidencia un refuerzo en el idioma Kchwa preparando a las nuevas generaciones en liderazgo, llenando el vacío que antes tenía la comunidad.

A la par, los rituales de iniciación como el Tumarina y las fiestas vinculadas al calendario agrícola Inti Raymi y Pawkar Raymi transmiten conocimientos y consolidan la identidad colectiva; en estos encuentros intergeneracionales se celebran la gratitud, la armonía y el respeto por la diversidad, al tiempo que se renuevan los vínculos con la comunidad y con los seres espirituales del entorno natural.

1.4.2. Forma de organización y practica de justicia indígena

Los pueblos Kichwas de Tungurahua gira en torno al autogobierno mediante mingas, festividades y sobre todo en su administración de justicia propia (Tamaquiza, Pomboza, & Ulcuango, 2024). El presidente de la comunidad (Kuraka) es elegido mediante voto comunitario y lidera una estructura que permite la participación de todos los que conforman la comunidad, asegurando la autonomía frente al Estado mediante el apoyo del derecho consuetudinario reconocido en la norma suprema.

Al impartir justicia, el cabildo privilegia la reparación del daño, la reconciliación y la restitución del equilibrio social, principios que reflejan una visión restaurativa arraigada en la cosmovisión andina. A diferencia del sistema penal ordinario, que se enfoca en el castigo, la justicia indígena busca sanar relaciones rotas entre miembros de la Comunidad (Ministerio de Turismo , 2009). Las audiencias son públicas, se realiza un diagnóstico colectivo del conflicto y se procura que el infractor reconozca su falta ante todos. Este modelo refuerza los valores de responsabilidad y convivencia armónica.

En el caso de Salasaka, su estructura organizativa está claramente delimitada por zonas o "mitades", con una rotación sistemática de autoridades. En la comunidad, la administración de justicia indígena goza de amplia legitimidad y actúa con eficacia ante conflictos como hurtos, episodios de violencia intrafamiliar o disputas territoriales

(Ministerio de Turismo , 2009). Las respuestas punitivas privilegiadas trabajos en beneficio colectivo, disculpas públicas y, ocasionalmente, el empleo simbólico de la ortiga no persigue la humillación del infractor, sino su reeducación y reintegración, en sintonía con la concepción comunitaria de armonía y equilibrio.

En Quisapincha, la organización comunitaria también gira en torno al cabildo, pero dada su fuerte identidad artesanal, muchas decisiones están ligadas a la economía popular.

Esta comunidad garantiza el nivel familiar mediante la intervención de los sabios espirituales (vachaks) cuando los conflictos en la comunidad representan desequilibrio energético (Tamaquiza, Pomboza, & Ulcuango, 2024). Es así que, se realizan limpiezas y ceremonias con el objetivo de buscar el perdón de la comunidad, lo cual refuerza la espiritualidad de la justicia, complementando así los mecanismos que se aplican a los procesos de sanción simbólica que garantizan una cosmovisión holística.

Los Chibuleos poseen una estructura organizativa de base territorial, donde los centros comunitarios, escuelas bilingües y centros de salud trabajan articuladamente bajo la orientación del cabildo. La justicia indígena se enseña desde temprana edad como parte de una pedagogía cultural (Tamaquiza, Pomboza, & Ulcuango, 2024). Durante las audiencias de justicia indígena, los abuelos o yachaks acompañan el procedimiento y explican el código ético kichwa que, aunque no esté plasmado por escrito, regula la conducta colectiva. Una vez alcanzada la conciliación, el acuerdo se consigna de forma oral y la comunidad asume la responsabilidad compartida de velar por su cumplimiento, reforzando así la corresponsabilidad y la cohesión interna.

En el caso de Tomabela, esa solidez comunitaria se ha preservado gracias al control del territorio comunal y a los mecanismos propios con los que resuelven las disputas internas, lo que mantiene íntegra su organización social y cultural. Aunque muchas veces han sido invisibilizados por las autoridades cantonales, mantienen un sistema eficaz de administración comunitaria. En sus procesos de justicia indígena, priorizan la mediación directa y el restablecimiento de la paz (Tamaquiza, Pomboza, & Ulcuango, 2024). Cuando el conflicto escala, se recurre a asambleas más amplias donde se decide la sanción. La reincidencia es vista como un quiebre grave del “sumak kawsay” (buen vivir), lo cual puede derivar en sanciones más severas como el aislamiento temporal del infractor.

La justicia indígena en estos pueblos está amparada por la Constitución del Ecuador de 2008, que reconoce su validez y autonomía dentro del marco del pluralismo jurídico (art.

171). Esto implica que las Comunidades pueden ejercer funciones jurisdiccionales, siempre que no atenten contra los Derechos Humanos. Esta disposición fortalece el derecho consuetudinario y reconoce la existencia de sistemas normativos distintos al occidental. Sin embargo, en la práctica, los operadores de justicia estatales muchas veces desconocen o minimizan su validez, generando conflictos de competencia y tensiones entre sistemas legales.

Uno de los principios fundamentales de la justicia indígena es el principio de Comunidad. A diferencia del individualismo propio del derecho penal ordinario, aquí la transgresión se considera un daño colectivo. Por eso, la reparación va dirigida a todos los miembros afectados, y no solo a la “víctima directa”. Además, se valora la disposición del infractor para integrarse nuevamente al tejido social, lo que implica una forma de “rehabilitación” comunitaria sin necesidad de reclusión o exclusión permanente (Ministerio de Turismo , 2009). Este principio encarna un modelo alternativo de justicia restaurativa, con base comunitaria y cultural.

Las sanciones físicas, como el uso de ortiga o la exposición pública, han sido objeto de debate en relación con los Derechos Humanos. Estas practicas adquieren sentido en el campo cultural, por medio de sus actos simbólicos que no buscan producir dolor sino conciencia propia del infractor. Por ejemplo, la ortiga es una planta sagrada que tienen a purificar y esta inserto en un código ético- espiritual que no significa trato cruel. Así reafirma la autoridad del cabildo y la vigencia de las normas comunitarias.

Por lo tanto, las comunidades de Tungurahua proponen una noción centrada en sus creencias, respeto mutuo, dialogo y armonía. Su organización y practicas representan una verdadera diversidad cultural y jurídica. En el Estado plurinacional, los sistemas de justicia indígena sin claves para garantizar una verdadera interculturalidad jurídica que respeta la diversidad y fortalece la autonomía de las comunidades.

1.4.3. La coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria

Durante el periodo colonial, el vínculo entre la justicia indígena y el aparato judicial ordinario estuvo atravesado por un régimen de subordinación impuesto por la Corona española. Los mecanismos de coordinación, entendidos en términos contemporáneos, eran inexistentes; en su lugar, se dictaron disposiciones fragmentarias que pretendían

regular la convivencia de los dos sistemas, siempre bajo la premisa de la supremacía del derecho castellano (Andrade & Matos, 2023).

Mientras las comunidades buscan mantener sus tradiciones, las autoridades coloniales vulneraban la autonomía indígena con un control estricto, convirtiendo a la justicia ordinaria en una disputa constante. Por lo que, las prácticas sobrevivían en espacios con fronteras impuestas por el orden español y configuraban un sistema plagado de contradicciones u resistencias mutuas.

Uno de los instrumentos legales más relevantes de la época fueron las Leyes de Indias, promulgadas por la Corona Española con el objetivo de establecer un marco normativo para el gobierno de las colonias. Estas leyes reconocían, en cierta medida, la organización social y jurídica de las Comunidades indígenas, permitiéndoles resolver conflictos internos según sus propias costumbres, siempre y cuando estas no contravinieran los principios del derecho español y la doctrina cristiana (Almeida, 2021, p. 110). El reconocimiento colonial de la justicia indígena resultó parcial y supeditado a la vigilancia constante de las autoridades españolas, lo que mermó su autonomía y la subordinó a la estructura del foro ordinario.

Aunque las Leyes de Indias configuraban un marco que teóricamente tutelaba las prácticas propias de los pueblos originarios, su aplicación quedó lejos de ser uniforme: las élites criollas ofrecieron resistencia para no perder control local y, en las zonas distantes del centro administrativo, la escasa presencia estatal dificultó la puesta en marcha de esas disposiciones. De esta manera, la justicia indígena operó en un espacio marcado por la vigilancia colonial y por la disparidad territorial en la ejecución de la norma, reflejo de la tensión permanente entre la imposición imperial y la persistencia de las tradiciones ancestrales. En muchos casos, las Comunidades indígenas continuaron ejerciendo su justicia propia en un espacio de relativa autonomía, aunque bajo la constante amenaza de intervención por parte de las autoridades coloniales (Almeida, 2021, p. 111). Por tanto, las leyes funcionaron más como un instrumento de control que como un mecanismo efectivo de coordinación o cooperación entre los dos sistemas de justicia.

En cuanto a proyectos de ley o normativas específicas durante la época colonial, no existió un esfuerzo deliberado para establecer un sistema formal de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y justicia ordinaria. Según Andrade (2022), la

estructura colonial estaba diseñada para imponer la superioridad del sistema legal español, los mecanismos de interacción entre ambos sistemas eran más pragmáticos que institucionalizados. Por ejemplo, en casos donde los conflictos entre indígenas involucraban a españoles o criollos, las autoridades coloniales asumían la competencia del caso, desplazando cualquier posibilidad de resolución por parte de las autoridades indígenas. La Corona dictó disposiciones que, en teoría, permitían el funcionamiento de cabildos indígenas y atribuían a ciertos caciques un papel mediador ante las autoridades coloniales, pero estas figuras nunca cristalizaron en un verdadero esquema de cooperación interjurisdiccional; más bien, operaron como instrumentos de control social y de recaudación fiscal puestos al servicio del poder imperial.

La jurisdicción propia de los pueblos originarios logró subsistir, aunque confinada a márgenes normativos y sometida a tensiones persistentes con la justicia estatal, reflejo de los límites del pluralismo jurídico en el periodo republicano. La República buscó unificar su sistema legal bajo un modelo centralizado y de corte occidental, lo que supuso un desconocimiento inicial de la jurisdicción indígena como un sistema jurídico legítimo.

La instauración de la República denota que la convivencia entre ambos sistemas de justicia continuaba bajo la lógica del Estado-nación que lo único que buscaba es convertir a la justicia ordinaria en una sola. Sin embargo, la justicia indígena logró subsistir, pese a grandes inconvenientes que representaban límites ante el pluralismo jurídico republicano. La República buscaba un sistema centralizado y occidental, lo que desconocía totalmente la práctica jurídica ancestral.

En los primeros años de la República, no existió un reconocimiento explícito de la justicia indígena. Según González (1892) el sistema legal se configuró en base al Código Civil de 1860, el cual siguió las influencias del derecho romano-germánico y excluyó cualquier consideración sobre el derecho propio de las Comunidades indígenas. En este contexto, la justicia ordinaria se impuso como la única forma de administración de justicia reconocida por el Estado. Esto generó una subordinación casi absoluta de las prácticas consuetudinarias indígenas, las cuales fueron consideradas informales o incluso ilegales.

A pesar de esta postura inicial, algunos gobiernos intentaron incluir a las Comunidades indígenas en la estructura del Estado. Un ejemplo notable fue la Ley de Comunas de 1937, que reconoció oficialmente a las Comunidades indígenas como entidades legales y les

otorgó cierta autonomía administrativa en asuntos internos (Suárez, 1892, p. 210). Aunque la ley en cuestión no reguló de manera expresa la justicia indígena, representó un avance al fijar un marco que permitía a las comunas administrar parte de su vida interna con autonomía. Su alcance, no obstante, se circunscribía a aspectos organizativos y de orden territorial, de modo que no introdujo un engranaje formal de coordinación con los tribunales ordinarios.

En la segunda mitad del siglo XX, el movimiento indígena cobró vigor y demandó un reconocimiento más amplio de sus derechos colectivos, incluida la potestad de impartir justicia propia. Con tales antecedentes se plantearon propuestas para regular el orden jurisdiccional de ambos sistemas de justicia. En 1998 se incorpora por primera vez la justicia indígena como pilar del pluralismo jurídico ecuatoriano, cerrando así la brecha de desigualdades existentes y buscando una cooperación mutua, sin embargo, la falta de mecanismos concretos provoca incertidumbre.

En 1998 con la Constitución Política de la República del Ecuador que garantizaba el ejercicio de la jurisdicción indígena. El artículo 1911 *ibidem.*, expresaba que la ley debe armonizar los sistemas de justicia con la jurisdicción indígena (Asamblea Nacional Constituyente, 1998), lo cual es relevante al considerar que debe estar definido un método claro de coordinación y cooperación entre ambos sistemas.

Durante la vigencia de la Constitución de 1998, se presentaron dos proyectos de ley, los cuales fueron promovidos por grupos indígenas y colectivos universitarios, se denominaron "Ley de Compatibilización y de Distribución de Competencias en la Administración de Justicia" y "Ley de Ejercicio de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas".

La Universidad Andina Simón Bolívar tras un debate intenso en 2007 dio a conocer el proyecto de ley denominado "Ley de compatibilización y de distribución de competencias en la administración de justicia". Sin embargo, el Congreso Nacional en el proceso de revisión detectó anomalías que no fueron estudiadas y analizadas por la comisión encargada (César & José, 2023). El proyecto se desechó en primer debate, determinando desacuerdos entre los legisladores respecto a la definición de competencias entre los sistemas de justicia ordinario e indígena.

El trámite legislativo de la propuesta conocida como “Ley de compatibilización y de distribución de competencias en la administración de justicia” puso de manifiesto la tensión entre la vocación pluralista del Estado y la aspiración, aún dominante, de preservar un sistema jurídico homogéneo (Lugo, 2020). Se elaboró por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, promoviendo la coordinación y delimitando atribuciones en concordancia con la plurinacionalidad e interculturalidad constitucional.

El primer informe contenía un aproximado de treinta observaciones, por lo que el Pleno identificó vacíos técnicos que no enjaban con el proyecto, sumándose también un ambiente político de incertidumbre que vetaron la discusión inicial del proyecto. El texto quedó archivado y con él se diluyó, al menos temporalmente, la posibilidad de un marco legal que garantizara la interacción armónica de ambos órdenes jurisdiccionales (Lugo, 2020). La experiencia evidenció, además, las dificultades de articular un modelo centralista de justicia con la autonomía que reclama la jurisdicción indígena dentro de un Estado que, en teoría, se reconoce intercultural y plurinacional.

El proyecto buscaba definir competencias claras entre los sistemas de justicia ordinaria e indígena, regular la cooperación y coordinación entre ellos, y garantizar que las decisiones de la justicia indígena respetaran los Derechos fundamentales y las garantías constitucionales, pretendía delimitar los casos que la justicia indígena podría abordar, basándose en criterios de territorialidad y relevancia cultural, permitiéndoles resolver conflictos internos sin involucrar a personas ajenas a la Comunidad siempre que se respetaran los principios constitucionales y los Derechos Humanos internacionales (Andrade & Matos, 2023).

La iniciativa preveía la creación de cauces formales de coordinación para solucionar conflictos de competencia y facilitar la ejecución de las resoluciones dictadas por la justicia indígena, lo cual imponía a las autoridades ordinarias un deber de auxilio siempre que dichas decisiones resultasen compatibles con la Constitución. Al mismo tiempo, se consideraba indispensable una supervisión que velara por la plena vigencia de los derechos individuales dentro de las comunidades, procurando que el proceso se desarrollara bajo los principios de igualdad, no discriminación y debido proceso, con el fin de evitar excesos de poder y asegurar la justicia en cada actuación (Andrade & Matos, 2023). La ley fomentaba capacitación y diálogo intercultural entre los sistemas judiciales para fortalecer la comprensión y mitigar conflictos culturales o jurídicos.

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), tras más de tres años de debate entre los diversos pueblos y nacionalidades, hizo una presentación oficial ante el Congreso Nacional el 14 de noviembre de 2001 de su propuesta de la Ley de Ejercicio de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, ésta estuvo destinada a garantizar y reconocer una serie de Derechos para los pueblos indígenas del país (Andrade & Matos, 2023). La iniciativa buscaba asegurar el respeto, preservación y protección de las culturas, territorios y formas de vida tradicionales. Entre sus objetivos destacaban el reconocimiento del derecho a la autodeterminación, la autonomía en la gestión de sus tierras, el uso de sus propias lenguas y sistemas de justicia, y la protección de sus recursos naturales.

La Ley de Ejercicio de los Derechos Colectivos declaraba a las nacionalidades y pueblos sujetos de autodeterminación, creaba circunscripciones territoriales propias, garantizaba la administración autónoma de tierras, bosques y subsuelo bajo el principio de consentimiento previo, libre e informado, otorgaba carácter oficial y obligatoria promoción a las lenguas originarias en sus jurisdicciones, consolidaba la justicia indígena como sistema concurrente y, además, actualizaba el mapa étnico al reconocer cuatro nuevos pueblos kichwas (Tomabelas, Kisapinchas, Karas y Cotacachis) y a la nacionalidad Shiwiar, elevando el total a 18 pueblos y 14 nacionalidades.

El mismo, logró superar dos debates legislativos y fue aprobado en una segunda instancia, sin embargo, fue completamente vetado el 8 de enero de 2002 por el entonces presidente de la República, el doctor Gustavo Noboa Bejarano, debido a que, varios sectores se opusieron porque veían en la ley un riesgo para la unidad territorial del país, argumentando que podría dar lugar a divisiones internas y conflictos sobre la administración de los recursos naturales.

La Ley de Ejercicio de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas reconoce a las comunidades originarias como fundamentales para configurar un Estado plurinacional e intercultural. Su relevancia radica en la autodeterminación al facultar a los pueblos a mantener su organización propia y gestionar sus recursos lo cual, garantiza su decisión judicial u política. El texto consagra, además, la titularidad colectiva sobre los territorios ancestrales, declarados inalienables e indivisibles, y establece procedimientos de tutela y consulta obligatoria cuando iniciativas estatales o privadas pudieran afectarlos (Castro, 2020). Un pilar adicional es la validación de la justicia indígena: las autoridades

tradicionales quedan habilitadas para solucionar los conflictos internos conforme a sus normas propias, siempre dentro del marco de los derechos fundamentales.

La ley protege la identidad cultural de los pueblos indígenas, fijando límites con la compatibilidad constitucional. Por lo que, es relevante la construcción de mecanismos que coordinen y cooperen entre la justicia indígena con la ordinaria, promoviendo el respeto mutuo, además que, el Estado está en la obligación de capacitar a las autoridades de ambas jurisdicciones para garantizar la armonía.

Por otro lado, la asambleísta Lourdes Tibán Guala presentó el 1 de febrero de 2010 a la Asamblea Nacional un proyecto titulado "Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria", distribuido entre los legisladores para su procesamiento legislativo, el proyecto fue examinado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional. Dicha comisión, según Andrade & Bujan (2023), se envió al presidente de la Asamblea Nacional el informe favorable para el segundo debate. Sin embargo, no se ha debatido.

La Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria tenía como finalidad crear un ordenamiento jurídico que regule a los dos sistemas de justicia en el ámbito de sus competencias, reconociendo el Estado plurinacional e intercultural reconocido a partir de 2008. Es decir, existía una garantía de integro entre ambas jurisdicciones sin vulnerar el ejercicio de los derechos fundamentales ni la administración de justicia ordinaria. Por lo que, determinaba criterios de competencia, autoridad jurisdiccional, involucrando exclusivamente a miembros de la comunidad y direccionando el proceso a las normas consuetudinarias (Andrade & Matos, 2023). Con este reconocimiento se reforzaba la autonomía de los pueblos originarios y su derecho a la autodeterminación.

El proyecto concebía la resolución de controversias competenciales como un proceso dialógico: representantes de la jurisdicción ordinaria y de la indígena se reunirían para determinar, caso por caso, qué instancia debía conocer el conflicto, de modo que la decisión resultara compatible con la soberanía comunitaria y con el texto constitucional (Solis, 2022) operativamente se imponía al órgano estatal la obligación de apoyo para las

resoluciones indígenas, siempre que estas no contravengan el cuerpo normativo constitucional.

Para concretar una cooperación eficaz, se planteaba implementar programas formativos direccionados a jueces, fiscales y líderes comunitarios para buscar una comprensión recíproca u afianzar losos entre normas propias y ordinarias. El proyecto enmarcaba esta interacción bajo principios de interculturalidad, respeto mutuo y reconocimiento de la pluralidad jurídica, procurando una justicia incluyente que garantizara imparcialidad y debido proceso a los integrantes de las comunidades indígenas y a las personas externas que litigaran con ellas.

Pese al intento de establecer una norma que regule la cooperación y coordinación entre justicia indígena y justicia ordinaria, los intentos han sido fallidos, pese que, el Estado tiene la obligación de reconocer y respetar las distintas formas de administración de justicia de los pueblos originarios, estableciendo procedimientos para resolver conflictos derivados de su aplicación.

La responsabilidad que adquiere el Estado en garantizar una justicia indígena adecuada, se deriva del Convenio No. 169 de la OIT que entró en vigencia el 15 de mayo de 1998 en Ecuador, y que en su disposición del artículo 8, estipula que:

1. La aplicación de leyes nacionales a los pueblos indígenas debe considerar sus costumbres o Derechos consuetudinarios.
2. Estos pueblos tienen derecho a conservar sus tradiciones e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los Derechos fundamentales nacionales o los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente. Se deben establecer procedimientos para resolver los conflictos que surjan de este principio (Organización Internacional del Trabajo, 2014).

Para garantizar la disposición vertida en el artículo 8 del Convenio No. 169 de la OIT, el Consejo de la Judicatura al ser el ente administrativo de la Función Judicial, pues así lo define el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el artículo 254, otorgándole la potestad de buscar mecanismos como políticas públicas o proyectos de ley que permitan garantizar la coexistencia de la justicia indígena y la justicia ordinaria

garantizando que ambos sistemas judiciales trabajen juntos sin que el derecho ordinario anule el indígena.

La reciente suscripción de un convenio entre el Consejo de la Judicatura y la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador “Amaru” constituye un paso decisivo para fortalecer la justicia indígena: el acuerdo prevé programas de formación sobre el “Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural” y la “Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación”, instrumentos destinados a dotar a las comunidades de capacidades técnicas y jurídicas que faciliten un diálogo efectivo con la jurisdicción ordinaria. Al impulsar estos procesos de capacitación, las instituciones estatales y las organizaciones indígenas consolidan canales de cooperación y afianzan el marco intercultural que demanda el pluralismo jurídico ecuatoriano.

Aunque existe una necesidad clara de crear mecanismos de colaboración y coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, estos pueden desarrollarse en distintos niveles, desde una ley o institución estatal a nivel nacional hasta normas y prácticas locales y comunales. Por ende, se debe trabajar en las soluciones más adecuadas para evitar los constantes conflictos entre jurisdicciones. Sin embargo, al establecer una ley de cooperación entre diferentes sistemas de justicia, surgen ciertos riesgos para el pluralismo jurídico. Según Vallejo (2023), uno de los principales riesgos se origina de las diferencias fundamentales entre los sistemas, ya que la justicia indígena y la ordinaria tienen metas, características, elementos y principios distintos e incompatibles desde su concepción.

Por lo tanto, no se puede resolver este conflicto simplemente emitiendo una ley, dado que una ley es intrínsecamente una herramienta de la justicia ordinaria y se crea a través del poder legislativo, lo cual prioriza la justicia ordinaria sobre la indígena. En consecuencia, una ley podría, en lugar de resolver conflictos, generar más restricciones al pluralismo jurídico. Ante estos argumentos surgen varias dudas, ya que, aunque podría pensarse que una ley resolverá los problemas de cooperación, también se deben considerar los riesgos que la ley puede representar. Por ejemplo, podría establecer normas restrictivas que limiten aún más la autoridad de las autoridades indígenas, reduciendo su ámbito de acción a casos menores o imponiendo la responsabilidad en casos que tradicionalmente no han manejado. Así, cualquier ley de cooperación debe centrarse en

fortalecer ambos sistemas de justicia y fomentar apoyo y respeto mutuo, para que el pluralismo jurídico actualmente incipiente se fortalezca con el tiempo.

CAPÍTULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo de investigación

Es importante definir el tipo de investigación a realizar, puesto que aquello garantiza la obtención de buenos resultados. Por lo que, la investigación que se encuentra desarrollando adopta un método descriptivo, con el fin de realzar la realidad mediante la observación sin intervenir en ellas, permitiendo así exponer fenómenos sociales o culturales que revelan rasgos distintivos y la conexión con ellos sin pertenecer al lugar ni formular algún tipo de pretensión.

Describir las situaciones está lejos de ser una mera enunciación de datos y demanda una observación precisa acompañada de reflexiones interpretativas de la realidad de se examina. En el ámbito jurídico, adquiere mayor relevancia ya que, permite analizar críticamente la conexión la evolución normativa, practicas ancestrales y procesos que se vinculan a ella, especialmente cuando el fenómeno a tratar es el pluralismo jurídico en un Estado reconocido como tal.

Aplicando este enfoque al presente estudio, se ha optado por una investigación descriptiva debido a la necesidad de retratar con fidelidad el Estado actual y la evolución histórica del pluralismo jurídico en el Ecuador, poniendo especial atención en los pueblos Kichwas de Tungurahua: Tomabela, Chibuleo, Quisapincha y Salasaka. El propósito descriptivo de la investigación es desentrañar la forma en que estos pueblos han construido y preservado su propio sistema de justicia a lo largo del tiempo, cómo se entrelaza con el orden jurídico estatal y qué tensiones emergen de esa convivencia. Mediante las practicas detalladas, permite determinar un resultado eficaz sobre los efectos del pluralismo jurídico, lo cual, evita explicaciones forzosas que no correspondan a lo estudiado.

2.2. Ubicación del lugar

Determinar el ámbito espacial es clave para el trabajo de investigación, ya que permite determinar un espacio geográfico, político y cultural específico donde se desarrolla el objeto estudiado. Esta investigación se despliega en Tungurahua, provincia situada en el centro del corredor andino ecuatoriano, notable por su diversidad ecológica,

su trayectoria histórica y una marcada composición intercultural que reúne a cuatro pueblos Kichwas con hondas raíces ancestrales: Tomabela, Chibuleo, Quisapincha y Salasaka.

Escoger Tungurahua no obedece al azar, sino al propósito de indagar de manera situada la vigencia y la práctica del pluralismo jurídico en territorios donde la jurisdicción indígena se ejerce de forma activa y goza de legitimidad, sustentada tanto en la tradición oral como en el reconocimiento constitucional. Cada uno de estos pueblos conserva una organización interna robusta, estructuras comunales consolidadas y procedimientos propios de administración de justicia que han resistido los intentos homogenizadores del orden estatal.

El escenario tungurahuese permite, además, observar con nitidez las fricciones entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria. Aunque la Constitución establece un marco para su convivencia, persisten conflictos de competencia, vacíos de comprensión por parte de operadores estatales y resistencias institucionales. Estas tensiones se hacen especialmente visibles en comunidades donde cabildos, asambleas y yachaks asumen no solo la resolución de disputas, sino también la expresión de una cosmovisión que dota de sentido a sus decisiones y refuerza su identidad colectiva.

2.3. Materiales, técnicas e instrumentos

2.3.1. Universo, población

En el desarrollo metodológico de una investigación, la delimitación del universo y de la población resulta esencial, ya que permite precisar el grupo social sobre el cual se enfocará el análisis y desde donde se obtendrán los datos empíricos necesarios para contrastar los aspectos teóricos y normativos previamente desarrollados. El universo, entendido como el conjunto total de personas que comparten características vinculadas al fenómeno de estudio, en este caso se refiere a todos los habitantes de la provincia de Tungurahua que, directa o indirectamente, interactúan con el sistema de justicia en su dimensión intercultural y pluralista.

Dado el alcance de esta investigación, la población se circunscribe a personas en general, es decir, hombres y mujeres mayores de edad que habitan en las distintas parroquias y cantones de Tungurahua, especialmente en zonas con fuerte presencia de Comunidades indígenas como Quisapincha, Salasaka, Chibuleo y Tomabela. Esta

población ha sido elegida por su capacidad de aportar una visión ciudadana sobre el funcionamiento de la justicia indígena y su relación con la justicia ordinaria, lo que permite comprender no solo cómo operan ambos sistemas, sino también cómo son percibidos por los miembros de la sociedad que conviven con ellos o que han tenido experiencias, observaciones o juicios respecto a su aplicación.

Este enfoque permite que la investigación recoja una diversidad de opiniones que no se limitan exclusivamente a los actores institucionales o comunitarios que administran justicia, sino que integran la percepción de la ciudadanía común, en quienes recae finalmente la efectividad o el impacto social del pluralismo jurídico. La elección de personas en general como población también responde a la intención de explorar el grado de conocimiento, aceptación, legitimidad o crítica que existe en torno a la coexistencia de dos sistemas jurídicos, especialmente en una provincia donde los pueblos indígenas han conservado prácticas ancestrales de resolución de conflictos, reconocidas por el marco constitucional.

Al incorporar la perspectiva de la población en su conjunto, la investigación trasciende el plano meramente normativo de los derechos colectivos y confronta su puesta en práctica a partir de la experiencia cotidiana. Este contraste enriquece la comprensión de la interculturalidad jurídica y permite medir hasta qué punto el pluralismo normativo en principio garantizado por el discurso constitucional ha sido interiorizado, aceptado o impugnado en la vida ciudadana de un Estado que se autodefine como plurinacional, pero que aún lidia con obstáculos estructurales para materializar plenamente esa condición.

2.4. Tamaño de la muestra

Fórmula para el cálculo de la muestra

$$n = \frac{Z^2 PQ}{e^2}$$

Dónde:

Z: nivel de confianza (95% - 1,96)

P: probabilidad de concurrencia del fenómeno (50% - 0,5)

Q: probabilidad en contra de ocurrencia del fenómeno (50% - 0,5)

e: margen de error (5% - 0,05)

Cálculo de la muestra

$$n = \frac{(1,96)^2 * 0,50 * 0,50}{(0,05)^2}$$

$$n = \frac{0,96}{0,025}$$

$$n = 384$$

La muestra posee un total de 384 personas que son pobladores integrantes de los pueblos Tomabela, Chibuleo, Salasaka y Quisapincha de la provincia de Tungurahua.

2.5.Muestreo

El proceso de muestreo constituye una etapa importante dentro del diseño metodológico de una investigación, ya que permite extraer una fracción representativa de la población con el fin de obtener datos que reflejen con validez las características del conjunto social estudiado. En esta investigación, el muestreo se realizó partiendo de la premisa de que no se conoce con exactitud el número total de habitantes de las Comunidades indígenas de Tungurahua, razón por la cual se optó por trabajar con un modelo estadístico que asume un universo infinito. La inexistencia de un censo permite delimitar la muestra cerrada indispensable para una estrategia de selección de participantes.

La muestra estuvo compuesta por 384 personas que integran las comunidades de Tomabela, Chibuleo, Quisapincha y Salasaka, miembros que colaboraron de manera activa en la porción de información dentro de la investigación. El grupo conformado tenía la finalidad de verter opiniones basadas en experiencias dentro de su territorio, de tal modo que, su percepción respecto a la justicia indígena y la relación con el sistema

ordinario sea amplio. La participación de las personas seleccionadas despliega los efectos del pluralismo jurídico en la realidad ecuatoriana, aportando insumos valiosos que revelan realidades sociales, culturales y normativas.

La muestra no solo responde a las técnicas de representación, si no también al compromiso por determinar un escenario intercultural. Por lo tanto, la información permitió identificar los niveles de conocimiento, tensiones o formas de armonización. La información recopilada a través de la encuesta se erigió en sustento empírico para medir de los sistemas de justicia existentes en Ecuador.

2.6. Encuesta y entrevista

La encuesta constituye una de las técnicas más utilizadas dentro de los estudios de enfoque cuantitativo, ya que permite recopilar información directamente de los sujetos investigados mediante un cuestionario estructurado. La investigación adoptó la encuesta como instrumento principal para recoger información entre los habitantes de las comunidades indígenas de Tungurahua, ya que permite consolidar de manera ordenada opiniones, actitudes y niveles de conocimiento a partir de preguntas estructuradas, lo que viabiliza su posterior tratamiento estadístico y una interpretación objetiva de los hallazgos respecto de los efectos del pluralismo jurídico en un Estado declarado intercultural y plurinacional.

La aplicación de esta técnica permitió conocer de manera directa la percepción de los ciudadanos sobre la justicia indígena, su legitimidad, su relación con la justicia ordinaria, y el grado de conocimiento que poseen sobre los Derechos colectivos y la normativa constitucional que ampara el pluralismo jurídico. El cuestionario fue diseñado con preguntas cerradas que facilitaron la tabulación de los datos, y abordó dimensiones relacionadas con la identificación cultural, la experiencia o contacto con formas de justicia ancestral, y la opinión sobre el reconocimiento legal y social de estas prácticas dentro del Estado ecuatoriano.

El uso de la encuesta se justificó no solo por su capacidad para obtener un volumen significativo de respuestas en un tiempo relativamente corto, sino también por su utilidad en contextos sociales donde es necesario visibilizar la opinión generalizada de la ciudadanía frente a fenómenos jurídicos que, aunque constitucionalmente reconocidos, siguen enfrentando obstáculos en su implementación práctica. Asimismo, al dirigirse a personas en general, la encuesta permitió captar una diversidad de miradas, tanto de

quienes están plenamente identificados con la cosmovisión indígena como de quienes conviven con estas Comunidades desde posiciones externas pero cercanas.

La información derivada de las encuestas tiene un sustento empírico que mide la distancia entre el reconocimiento formal del pluralismo jurídico y su puesta en práctica, aportando así insumos claves para la viabilidad de un modelo de justicia que garantice la intercultural y plurinacional. Al mismo tiempo, se busca incorporar las entrevistas en su profundidad como un recurso cualitativo complementario, con el objetivo de abordar percepciones, valoraciones y experiencias de los actores, con el fin de añadir conclusiones interpretativas que enriquezcan la comprensión general.

Esta herramienta permitirá obtener información más rica y detallada sobre los aspectos que podrían no emerger claramente en los datos cuantitativos de la encuesta, fortaleciendo así el proceso de triangulación metodológica y garantizando una comprensión más integral del fenómeno investigado.

2.7. Matriz de operacionalización de variables

Variable	Unidad medida	de Técnica de instrumento	e Frecuencia de medición	Fórmula	Matriz para registro	Otros aspectos relevantes	
Percepción social del pluralismo jurídico	Escala (acuerdo, desacuerdo, desconocimiento)	ordinal	Encuesta estructurada a población general	Única (levantamiento transversal)	No requiere fórmula; análisis por frecuencias	Tabla de doble entrada por ítem frecuencia	de Categorías adaptadas al nivel y comprensión de ciudadanía
Valoración ciudadana de la justicia indígena	Escala (positiva, negativa, neutral)	ordinal	Encuesta estructurada a población general	Única (levantamiento transversal)	No requiere fórmula; análisis por frecuencias	Tabla de doble entrada por ítem frecuencia	Incluye ítems de sobre legitimidad, y eficacia de la justicia ancestral

2.8. Procedimiento y análisis de datos

La etapa de procesamiento y análisis constituye la fase de recopilación de datos en campo, que se organizan, sistematizan e interpretan a fin de sustentar las conclusiones a los objetivos planteados en la investigación. Trascendiendo a la tabulación numérica que exige una lectura crítica donde se vincula el marco teórico, el contexto constitucional y sociopolítico orientado al objeto de estudio.

Tras aplicar la encuesta a 384 habitantes de las comunidades indígenas de Tungurahua, las respuestas se volcaron en matrices de doble entrada, clasificadas por ítems y frecuencias. Una codificación posterior transformó las categorías de opinión en valores cuantificables, respetando el carácter ordinal de las escalas y facilitando un análisis descriptivo centrado en frecuencias absolutas y relativas, así como en la detección de tendencias generales sobre conocimiento, aceptación y percepción de la justicia indígena y del pluralismo jurídico.

El análisis se desarrolló bajo la comprensión lógica que permite entrelazar resultados con la comunidad y el segmento poblacional, lo cual, revela patrones que permiten evidenciar el nivel de comprensión y la legitimación social del modelo intercultural y plurinacional. A la vez, los datos fueron interpretados bajo la visión constitucional y estándares internacionales relativos a garantizar los derechos humanos, colectivos y de la jurisdicción indígena que enriquecen la discusión normativa.

Durante todo el proceso se preservó la coherencia entre los resultados y los postulados teóricos, de forma que las conclusiones reflejaran las tensiones, avances y resistencias que rodean la implementación del pluralismo jurídico en Ecuador, y al mismo tiempo proporcionaran insumos para diseñar propuestas encaminadas a una justicia más equitativa, contextualizada y respetuosa de la diversidad cultural.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

3.1.1 Encuestas

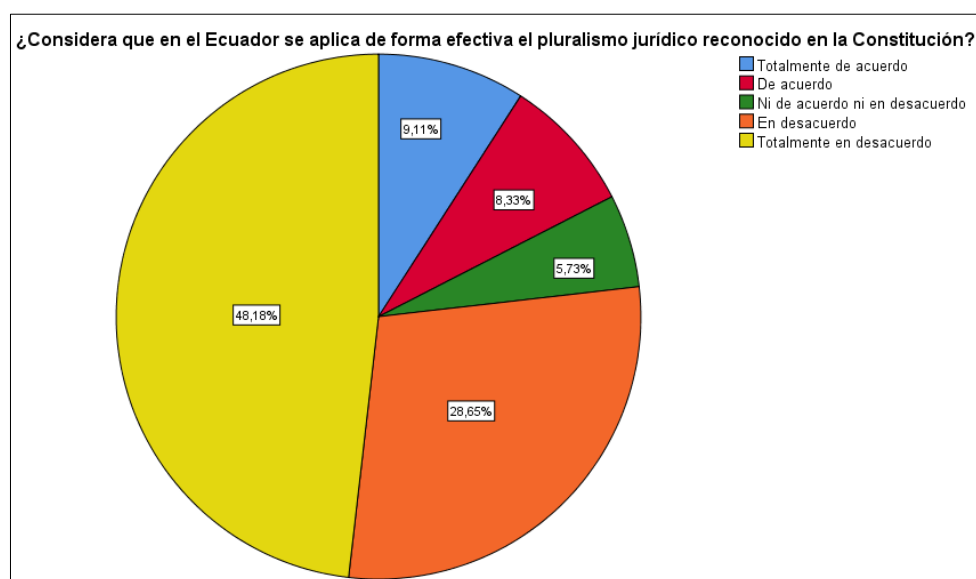
Tabla 1: Pregunta 1

¿Considera que en el Ecuador se aplica de forma efectiva el pluralismo jurídico reconocido en la Constitución?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	35	9,1	9,1	9,1
	De acuerdo	32	8,3	8,3	17,4
	Ni de acuerdo ni en22 desacuerdo		5,7	5,7	23,2
	En desacuerdo	110	28,6	28,6	51,8
	Totalmente en desacuerdo	185	48,2	48,2	100,0
	Total	384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 1

Figura 1: Representación gráfica pregunta 1



Nota: representación gráfica pregunta 1

Análisis e interpretación

Los resultados obtenidos en la primera pregunta de la encuesta revelan una percepción mayoritariamente negativa respecto a la efectividad con la que se aplica el pluralismo jurídico en el Ecuador. Un 48,18 % de los encuestados manifestó estar totalmente en desacuerdo con esta afirmación, mientras que un 28,65 % indicó estar en desacuerdo, lo cual representa más de tres cuartas partes del total. Esto evidencia una profunda desconfianza hacia la implementación del principio constitucional que reconoce la coexistencia de sistemas jurídicos. Apenas un 9,11 % expresó estar totalmente de acuerdo, lo que sugiere una percepción minoritaria de cumplimiento efectivo del mandato constitucional.

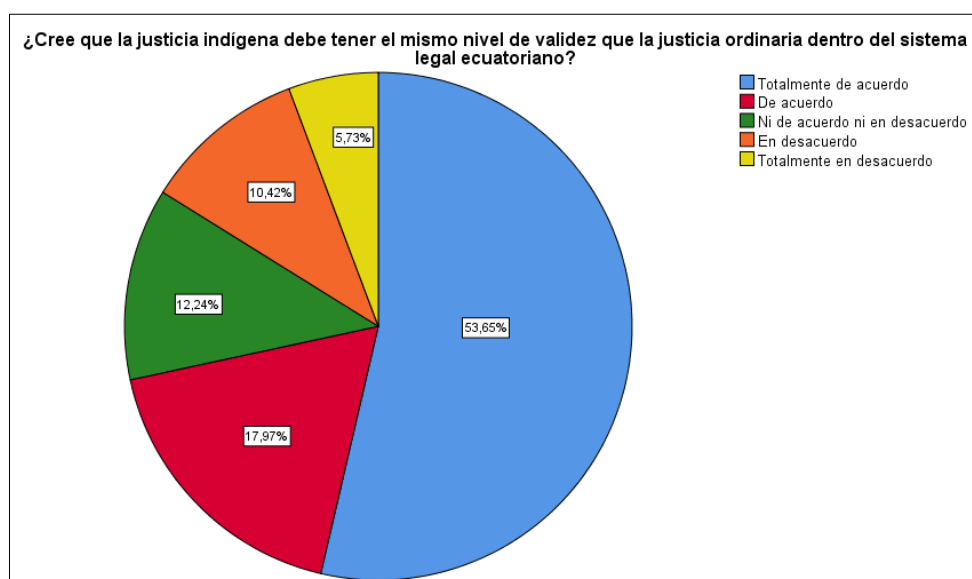
Tabla 2: Pregunta 2

¿Cree que la justicia indígena debe tener el mismo nivel de validez que la justicia ordinaria dentro del sistema legal ecuatoriano?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	206	53,6	53,6	53,6
	De acuerdo	69	18,0	18,0	71,6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	47	12,2	12,2	83,9
	En desacuerdo	40	10,4	10,4	94,3
	Totalmente en desacuerdo	22	5,7	5,7	100,0
Total		384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 2

Figura 2: Representación gráfica pregunta 2



Nota: representación gráfica pregunta 2

Análisis e interpretación

Atendiendo al principio constitucional de interculturalidad, las respuestas a la segunda interrogante dejan ver un respaldo rotundo a la equiparación de la jurisdicción indígena con la justicia ordinaria. El 53,65 % de los participantes manifestó un apoyo pleno y otro 17,97 % se mostró favorable, concentrando así un 71,62 % de opiniones que avalan la paridad entre ambos órdenes. Esta mayoría evidencia que la sociedad ha interiorizado la urgencia de ajustar el marco jurídico para conferir igual jerarquía a los dos sistemas de justicia en el Ecuador. Las respuestas en desacuerdo representan una minoría, lo que refuerza la legitimidad social del pluralismo jurídico en el imaginario colectivo.

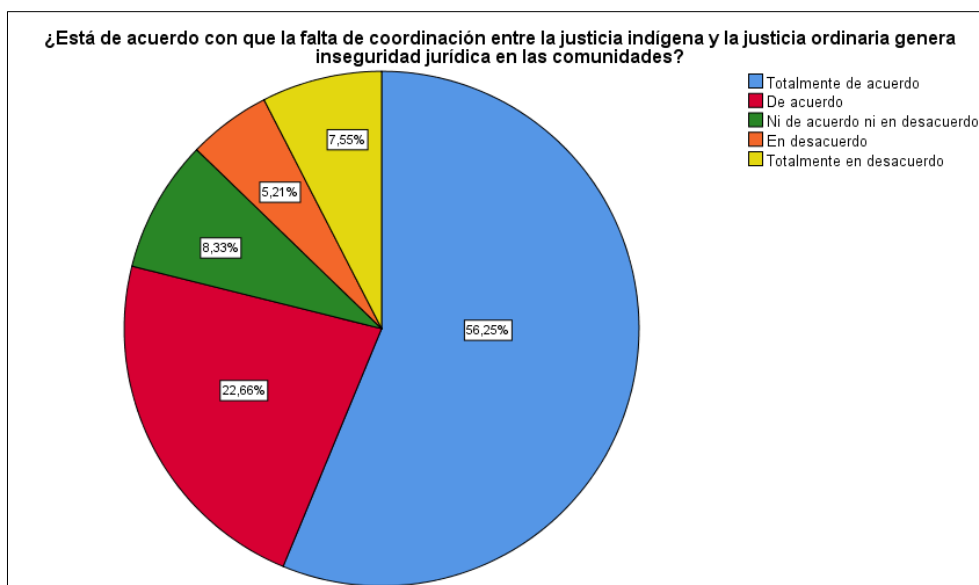
Tabla 3: Pregunta 3

¿Está de acuerdo con que la falta de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria genera inseguridad jurídica en las Comunidades?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	216	56,3	56,3	56,3
	De acuerdo	87	22,7	22,7	78,9
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	32	8,3	8,3	87,2
	En desacuerdo	20	5,2	5,2	92,4
	Totalmente en desacuerdo	29	7,6	7,6	100,0
	Total	384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 3

Figura 3: Representación gráfica pregunta 3



Nota: representación gráfica pregunta 3

Análisis e interpretación

Los resultados de la tercera pregunta reflejan una opinión contundente sobre los efectos negativos de la falta de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Se evidencia un diagnóstico equitativo respecto a las secuelas que se producen tras la articulación de los sistemas de justicia. El 56,25 % respalda la idea de la inseguridad jurídica en las comunidades. Por otro lado, el 22,66 % comparte el criterio. Por lo que, en su mayoría identifica la falta de normativa como inestabilidad a la seguridad jurídica y violación al acceso igualitario a la justicia. El desacuerdo proviene de una fracción mínima, lo que refuerza la percepción de que el actual entramado institucional necesita un ajuste urgente para garantizar certidumbre y equidad.

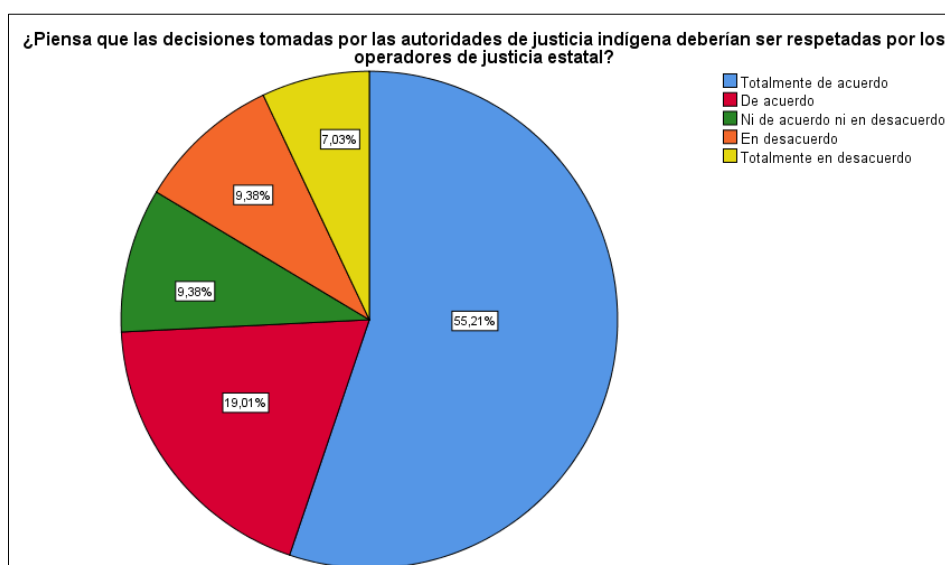
Tabla 4: Pregunta 4

¿Piensa que las decisiones tomadas por las autoridades de justicia indígena deberían ser respetadas por los operadores de justicia estatal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	212	55,2	55,2	55,2
	De acuerdo	73	19,0	19,0	74,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	36	9,4	9,4	83,6
	En desacuerdo	36	9,4	9,4	93,0
	Totalmente en desacuerdo	27	7,0	7,0	100,0
	Total	384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 4

Figura 4: Representación gráfica pregunta 4



Nota: representación gráfica pregunta 4

Análisis e interpretación

Los datos de la cuarta interrogante confirman que la sociedad respalda con firmeza el deber de los jueces estatales de acatar los fallos emitidos por las autoridades indígenas. Un 55,21 % de la muestra respalda plenamente esta exigencia y otro 19,01 % la respalda de forma favorable, conformando así más de tres cuartas partes de respuestas a favor de reconocer la fuerza obligatoria de las decisiones comunitarias. Esta tendencia denota un aval ciudadano a la autoridad de los sistemas ancestrales y un reclamo para que el Estado incorpore, sin reservas, sus resoluciones en el engranaje judicial. El casi inexistente disenso confirma un consenso sólido hacia una justicia intercultural que sea efectiva y con efectos vinculantes.

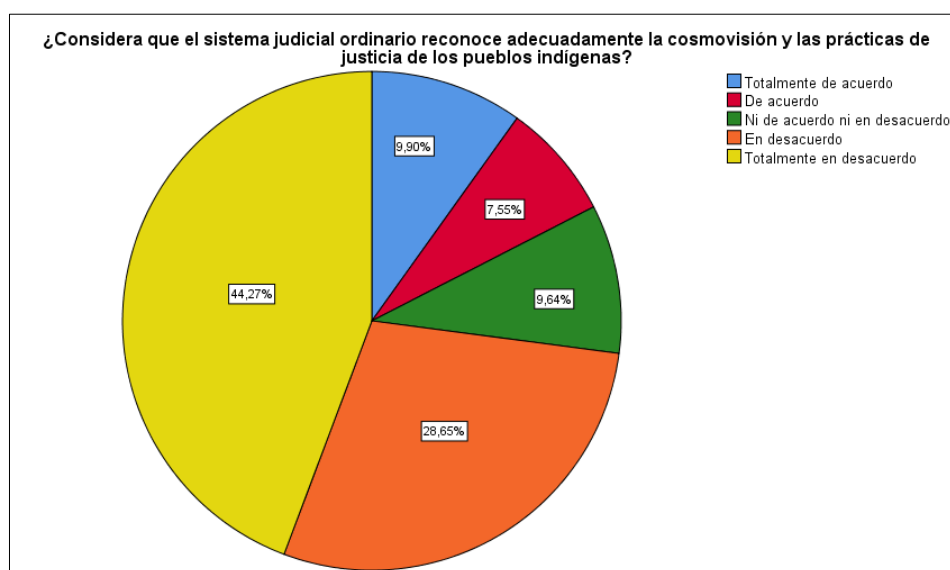
Tabla 5: Pregunta 5

¿Considera que el sistema judicial ordinario reconoce adecuadamente la cosmovisión y las prácticas de justicia de los pueblos indígenas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	38	9,9	9,9	9,9
	De acuerdo	29	7,6	7,6	17,4
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	37	9,6	9,6	27,1
	En desacuerdo	110	28,6	28,6	55,7
	Totalmente en desacuerdo	170	44,3	44,3	100,0
Total		384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 5

Figura 5: Representación gráfica pregunta 5



Nota: representación gráfica pregunta 5

Análisis e interpretación

En la pregunta 5 se evidencia un convencimiento amplio respecto a la falta de reconocimiento de las practicas jurisdiccionales de la justicia indígena. El 44,27 % rechaza el reconocimiento suficiente, por otro lado, el 28,65 % esta en desacuerdo, por lo tanto, en su conjunto perciben la falta de interculturalidad del aparato de justicia. Puesto que, solo el 9,90 % esta de acuerdo, indicando que el reconocimiento del pluralismo jurídico no logra su objetivo, evidenciando así un reto sustancial para consolidar su efectividad.

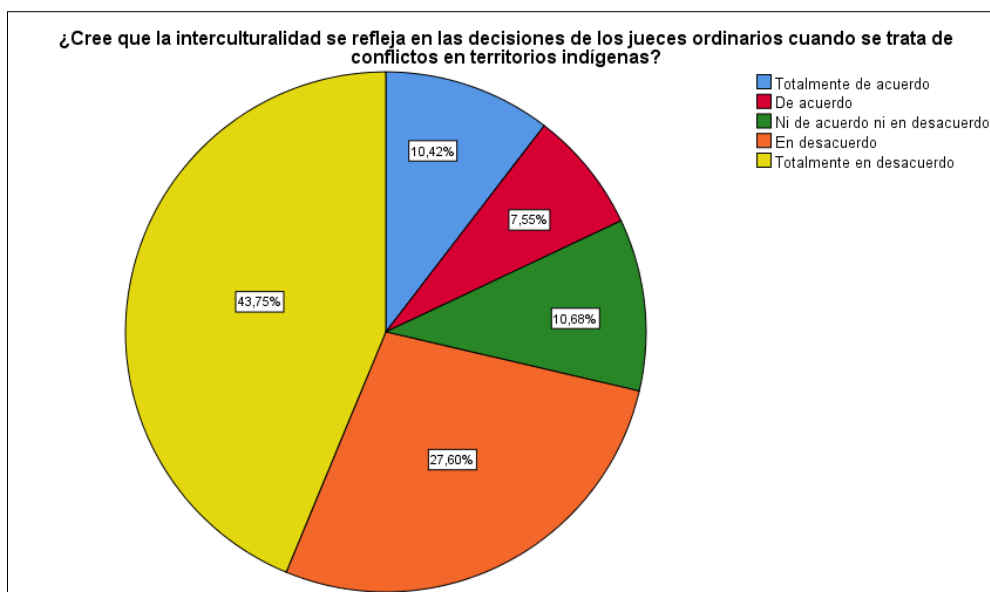
Tabla 6: Pregunta 6

¿Cree que la interculturalidad se refleja en las decisiones de los jueces ordinarios cuando se trata de conflictos en territorios indígenas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente de acuerdo	40	10,4	10,4	10,4
De acuerdo	29	7,6	7,6	18,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	41	10,7	10,7	28,6
En desacuerdo	106	27,6	27,6	56,3
Totalmente en desacuerdo	168	43,8	43,8	100,0
Total	384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 6

Figura 6: Representación gráfica pregunta 6



Nota: representación gráfica pregunta 6

Análisis e interpretación

Los datos relativos a la sexta consulta delimitan un juicio severo sobre la manera en que la judicatura ordinaria aborda litigios surgidos en territorios indígenas. El 43,75 % de las personas encuestadas rechaza rotundamente la idea de que los jueces incorporen criterios interculturales y un 27,60 % adicional también discrepa; en conjunto, 71,35 % percibe la ausencia de una perspectiva plural en las resoluciones estatales. Apenas el 10,42 % cree que esas decisiones reflejan adecuadamente la diversidad cultural, señal inequívoca de que los mandatos constitucionales que exigen integrar la cosmovisión indígena se cumplen de manera incipiente. Esta brecha evidencia que la operatividad de la justicia intercultural todavía es débil y requiere acciones concretas para lograr una aplicación efectiva y coherente con el pluralismo jurídico del país.

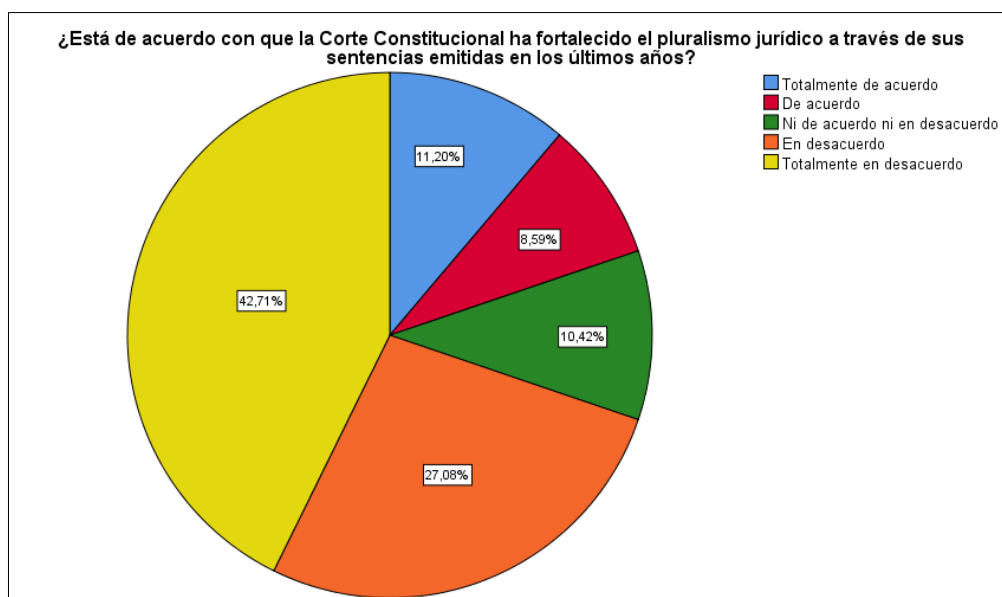
Tabla 7: Pregunta 7

¿Está de acuerdo con que la Corte Constitucional ha fortalecido el pluralismo jurídico a través de sus sentencias emitidas en los últimos años?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente de acuerdo	43	11,2	11,2	11,2
De acuerdo	33	8,6	8,6	19,8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	40	10,4	10,4	30,2
En desacuerdo	104	27,1	27,1	57,3
Totalmente en desacuerdo	164	42,7	42,7	100,0
Total	384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 7

Figura 7: Representación gráfica pregunta 7



Nota: representación gráfica pregunta 7

Análisis e interpretación

La séptima pregunta revela una percepción predominantemente negativa respecto al rol de la Corte Constitucional en el fortalecimiento del pluralismo jurídico mediante sus sentencias recientes. Un 42,71 % de los encuestados se manifestó totalmente en desacuerdo y un 27,08 % en desacuerdo, lo cual evidencia una opinión mayoritaria de escepticismo frente a la efectividad del máximo intérprete constitucional en este ámbito. Aunque un 11,20 % está totalmente de acuerdo, este grupo resulta minoritario frente a la crítica generalizada. Esta tendencia refleja una posible desconexión entre los estándares jurisprudenciales y la experiencia concreta de las Comunidades respecto a la vigencia real del pluralismo jurídico.

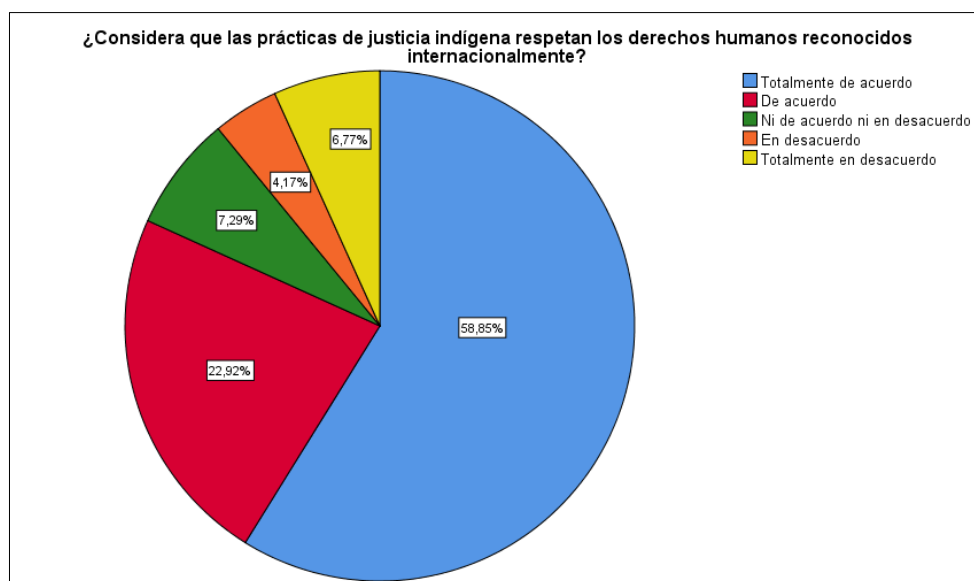
Tabla 8: Pregunta 8

¿Considera que las prácticas de justicia indígena respetan los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente de acuerdo	226	58,9	58,9	58,9
De acuerdo	88	22,9	22,9	81,8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	28	7,3	7,3	89,1
En desacuerdo	16	4,2	4,2	93,2
Totalmente en desacuerdo	26	6,8	6,8	100,0
Total	384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 8

Figura 8: Representación gráfica pregunta 8



Nota: representación gráfica pregunta 8

Análisis e interpretación

Los resultados de la octava pregunta evidencian una valoración altamente positiva respecto al respeto de los Derechos Humanos por parte de las prácticas de justicia indígena. El 58,85 % respalda, mientras que el 22,92 % estaría en desacuerdo. Por lo que, se evidencia una disconformidad en la tendencia positiva. Lejos a los perjuicios que se atribuye a las practicas que son contrarias a la dignidad humana, la opinión que se percibe en los procedimientos ancestrales evidencia una coexistencia y dialogo respecto a estándares internacionales, reflejando así el verdadero pluralismo jurídico.

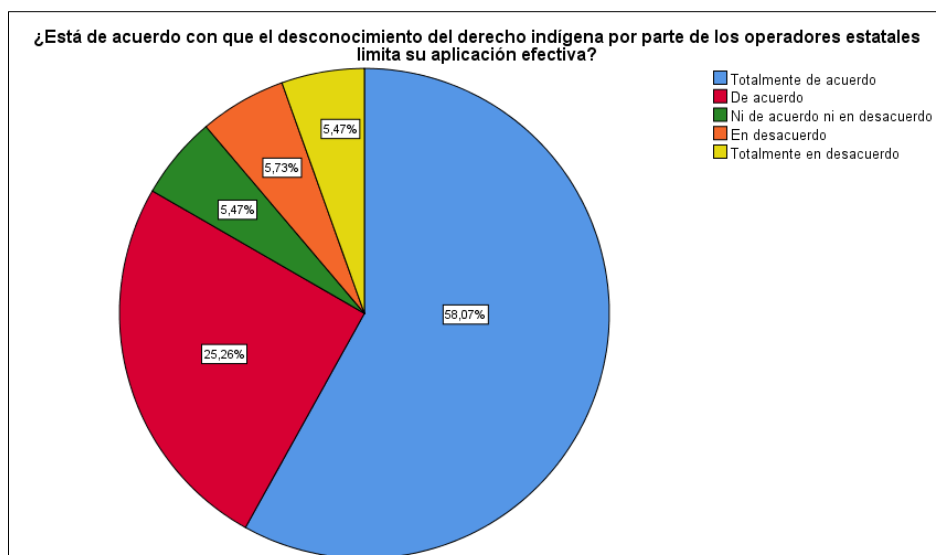
Tabla 9: Pregunta 9

¿Está de acuerdo con que el desconocimiento del derecho indígena por parte de los operadores estatales limita su aplicación efectiva?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	223	58,1	58,1	58,1
	De acuerdo	97	25,3	25,3	83,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	21	5,5	5,5	88,8
	En desacuerdo	22	5,7	5,7	94,5
	Totalmente en desacuerdo	21	5,5	5,5	100,0
Total		384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 9

Figura 9: Representación gráfica pregunta 9



Nota: representación gráfica pregunta 9

Análisis e interpretación

En la novena pregunta se observa una amplia coincidencia respecto al impacto negativo que genera el desconocimiento del derecho indígena por parte de los operadores estatales. Un 58,07% de los encuestados se manifestó totalmente de acuerdo y un 25,26% adicional expresó acuerdo, conformando una mayoría significativa que identifica esta falencia institucional como una barrera para la aplicación efectiva del pluralismo jurídico. La escasa proporción de respuestas en desacuerdo refuerza la idea de que la falta de formación intercultural en la justicia ordinaria perpetúa desigualdades y desacreditaciones hacia los sistemas normativos ancestrales, afectando su legitimidad y operatividad en el entorno nacional.

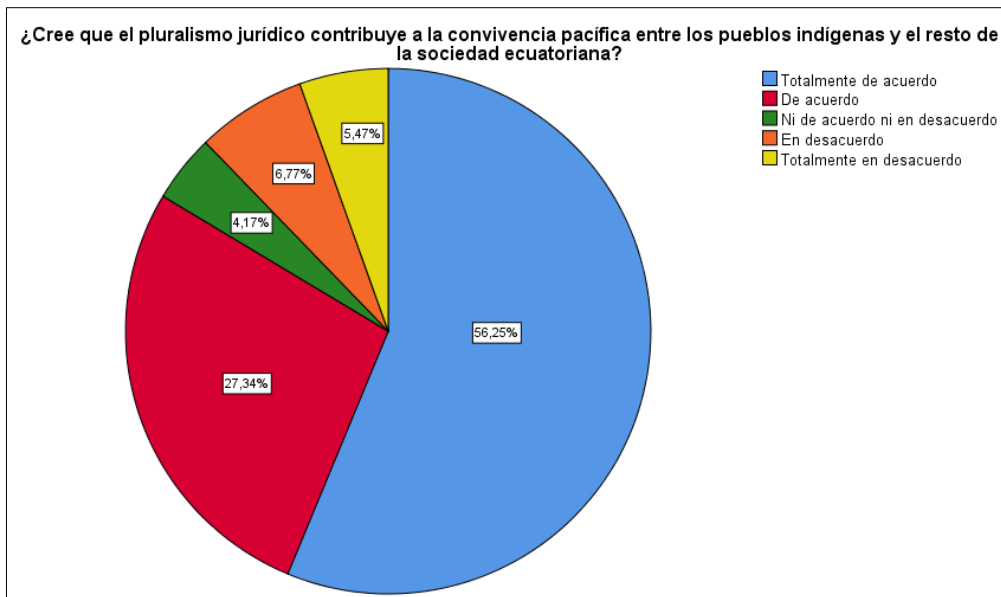
Tabla 10: Pregunta 10

¿Cree que el pluralismo jurídico contribuye a la convivencia pacífica entre los pueblos indígenas y el resto de la sociedad ecuatoriana?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente de acuerdo	216	56,3	56,3	56,3
De acuerdo	105	27,3	27,3	83,6
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	4,2	4,2	87,8
En desacuerdo	26	6,8	6,8	94,5
Totalmente en desacuerdo	21	5,5	5,5	100,0
Total	384	100,0	100,0	

Nota: resultados pregunta 10

Figura 10: Representación gráfica pregunta 10



Nota: representación gráfica pregunta 10

Análisis e interpretación

La décima interrogante deja patente un respaldo casi unánime al pluralismo jurídico como pilar de la convivencia pacífica. El 56,25 % de las personas consultadas lo respalda sin reservas y otro 27,34 % se muestra igualmente a favor, de modo que más de cuatro quintas partes de la muestra valoran la coexistencia de distintos ordenamientos. Este resultado indica que la ciudadanía concibe el pluralismo no solo como un mandato constitucional, sino como un instrumento eficaz para favorecer el diálogo intercultural, resolver los desacuerdos de manera armónica y robustecer el entramado social de un Estado plurinacional y diverso.

3.1.2. Entrevistas

Entrevista	P1. ¿Cuál es su percepción sobre la efectividad de la justicia indígena frente a los conflictos que se presentan en su Comunidad?	P2. ¿Qué dificultades se han identificado al momento de aplicar el sistema de justicia indígena en relación con el sistema de justicia ordinario?	P3. ¿Cómo valora el impacto de las sentencias de la Corte Constitucional en el reconocimiento de la justicia indígena?	P4. ¿Qué propuestas considera necesarias para fortalecer la aplicación del pluralismo jurídico en el contexto ecuatoriano?	P5. ¿Cómo describe la interacción entre los operadores de justicia estatal y las autoridades de justicia indígena en su entorno comunitario?
Entrevista 1	La justicia indígena es efectiva, porque resuelve rápido los problemas y restablece la paz sin necesidad de juicios largos.	El principal obstáculo es que las autoridades estatales no reconocen nuestras decisiones y muchas veces las invalidan.	Algunas sentencias han sido positivas, pero no siempre se aplican como deberían en la práctica.	Debería haber capacitación intercultural obligatoria para los jueces y fiscales, y respeto a las decisiones comunitarias.	En general, hay poca coordinación. Solo se contactan cuando hay presión o conflicto mayor.
Entrevista 2	Nuestra justicia enseña a vivir en Comunidad, corrige el respeto y busca la reconciliación.	Nos ignoran, y a veces dicen que nuestras sanciones no son parte de nuestra tradición.	Ha habido avances, pero aún falta que se implementen de forma concreta en los territorios.	Que se creen oficinas de enlace entre ambas justicias y que nuestras prácticas se incluyan en la formación de los operadores judiciales.	La relación es distante. No conocen nuestra forma de justicia y no la valoran.
Entrevista 3	Creo que es muy valiosa, porque refleja nuestra cultura y se adapta a lo que somos.	La gente no siempre confía cuando hay intervención del Estado, porque no respetan los procesos comunitarios.	Las sentencias han puesto el tema sobre la mesa, pero todavía no hay cambios reales en muchos casos.	Más difusión del pluralismo jurídico y apoyo a los cabildos para fortalecer su trabajo.	Es limitada. Falta respeto y a veces hay conflicto de competencias.
Entrevista 4	Tiene valor cultural, pero a veces es difícil entender sus procedimientos si no hay documentación.	La falta de legislación clara y los conflictos de competencia son un gran problema.	Las sentencias han dado directrices importantes, aunque no siempre hay recursos para cumplirlas.	Se necesita una ley específica de coordinación con enfoque intercultural.	Estamos abiertos al diálogo, pero aún no hay mecanismos estables para colaborar.
Entrevista 5	Es el medio más legítimo para resolver conflictos dentro de nuestra Comunidad.	Lo más difícil es cuando el Estado desautoriza nuestras decisiones y la gente se confunde.	Ha mejorado el reconocimiento, pero aún no es suficiente para garantizar nuestra autonomía.	Que se institucionalicen mecanismos de coordinación y colaboración, pero la mayoría que se reconozca la validez de nuestras resoluciones.	Hay momentos de veces actúan sin consultarnos.
Entrevista 6	La justicia indígena es una expresión legítima de pluralismo jurídico y debe ser respetada.	La incomprensión de los principios comunitarios por parte del sistema estatal genera muchas fricciones.	Las sentencias han contribuido al debate, pero falta un cambio cultural en el sistema judicial.	Formación continua, políticas públicas con enfoque intercultural y reformas normativas.	Hay esfuerzos aislados, pero no existe una política estatal coherente de cooperación.

3.2. Análisis e interpretación de resultados

La jurisdicción indígena ecuatoriana al ser una expresión de autodeterminación colectiva, procura limitar los desacuerdos por medio de mecanismos que instauren un equilibrio social. A partir de 2008 con la Constitución, el Estado ecuatoriano garantiza la plena vigencia de las decisiones indígenas que se encuentren bajo el margen de la protección y garantía de los derechos humanos y principios constitucionales.

En el Derecho indígena la costumbre es el pilar fundamental de la potestad de las comunidades, con el fin de que sus autoridades ejerzan la jurisdicción dentro sus territorios, siendo así también una ventaja para el sistema de justicia ordinario, ya que, representan un alivio en la sobrecarga de la justicia ordinaria, fortaleciendo la identidad cultural.

Pese a ello, más allá de las salvaguardias generales previstas en la Carta Magna, resulta necesario establecer directrices complementarias que delimiten con mayor exactitud el ámbito de actuación de la justicia indígena, en especial para asegurar la protección integral de mujeres, niñas, niños y personas no pertenecientes a la comunidad, conforme a los estándares universales de derechos humanos. Una de las limitaciones más evidentes de la justicia indígena suele presentarse frente a delitos graves que afectan a la seguridad pública, tales como homicidios, delitos de índole sexual o violaciones significativas de Derechos Humanos. En estos casos, corresponde que la justicia ordinaria asuma la plenitud de sus competencias, procesando y sancionando a los responsables, y garantizando el acceso de las víctimas al debido proceso, sin importar si pertenecen o no a una Comunidad indígena.

Si bien es cierto, ante la falta de una ley expresa que asegure la pluralidad jurídica y que regule los procedimientos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, como lo manda el artículo 171 de la Constitución de Ecuador (2008), ciertas directrices para esta interacción se han establecido en leyes orgánicas. De esta manera, además de lo dispuesto en la Constitución, dichas leyes trazan algunas pautas para que los diferentes sistemas judiciales cooperen y se coordinen en el ejercicio de la justicia.

La Constitución determina que las resoluciones adoptadas en el ámbito de la justicia indígena sólo pueden ser objeto de control constitucional. Este control se convierte así en el mecanismo central de coordinación normativa y se concreta a través de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que establece la acción extraordinaria de protección.

Esta acción permite una revisión de la constitucionalidad y legalidad de las decisiones de la justicia indígena, respetando los principios de justicia intercultural señalados en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que condensa el modelo ecuatoriano de justicia intercultural al exigir que todo operador público integre la diversidad cultural indígena en sus actuaciones, garantizando la igualdad procesal mediante traductores y peritos especializados; blinda la autonomía indígena con la regla de non bis in idem, que impide reabrir en la justicia estatal lo resuelto comunitariamente, y con el principio pro jurisdicción indígena, que ordena preferir esa jurisdicción cuando exista duda competencial; finalmente, impone una hermenéutica intercultural que obliga a interpretar derechos y hechos considerando costumbres y normas ancestrales, de modo que el pluralismo jurídico deje de ser una concesión simbólica y se convierta en un criterio vinculante que asegura respeto efectivo a la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades en cada proceso judicial.

Por otro lado, el artículo 346 del mismo Código encarga al Consejo de la Judicatura la tarea de fortalecer la justicia intercultural. Esto implica que debe crear mecanismos institucionales efectivos de colaboración entre sistemas y asignar los recursos imprescindibles para consolidar una auténtica pluralidad jurídica en Ecuador (Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 2009).

No obstante, es indispensable profundizar en la creación de políticas públicas estatales y en la elaboración de un marco normativo adecuado que refleje la naturaleza plurinacional e intercultural del país. Solo así podrá sostenerse la coexistencia real de los sistemas de justicia ordinaria e indígena, cerrando la brecha que actualmente existe entre ambos. Además, es necesario propiciar una verdadera integralidad que articule, en la práctica, los distintos sistemas de justicia que funcionan en el Ecuador.

En este sentido, la ciudadanía valora el pluralismo jurídico como herramienta de convivencia, pero percibe que el Estado no lo consolida en la práctica. Los hallazgos estadísticos revelan un contraste llamativo: aunque más del 75 % de la muestra sostiene que el pluralismo proclamado por la Constitución no se plasma con eficacia en la práctica, un 83 % reivindica que la jurisdicción indígena posea la misma fuerza normativa que la ordinaria y un 84 % confía en que sus resoluciones sean acatadas por los jueces estatales.

La aparente contradicción se disipa al advertir que el pluralismo jurídico se percibe como un ideal normativo legítimo y necesario, pero el esquema institucional encargado de hacerlo operativo presenta déficits de coordinación, formación especializada y reconocimiento simbólico suficientes para frustrar su plena realización.

Se revela que los encuestados no están conformes con la actual efectividad del pluralismo, puesto que, aunque los marcos formales existen, la ciudadanía experimenta barreras cotidianas: trámites que desconocen la autoridad de las Comunidades, decisiones indígenas anuladas por operadores estatales o demoras cuando un caso cambia de foro. Esa desconfianza también explica que el 79 % sostenga que la falta de coordinación genera inseguridad jurídica.

En la vida de las Comunidades, la coexistencia no articulada produce vacíos competenciales: ¿quién protege a las víctimas cuando un conflicto trasciende el ámbito comunitario?, ¿qué órgano garantiza la ejecución de una resolución indígena si afecta Derechos de terceros no indígenas? El mensaje central del sondeo es que sin instrumentos operativos protocolos claros de declinatoria, registros accesibles de fallos comunitarios, criterios uniformes para el control de constitucionalidad la pluralidad normativa se vuelve fuente de incertidumbre, no de empoderamiento.

De los instrumentos aplicados, la encuesta representa un marco sólido sobre la jurisdicción indígena, en su mayoría, consideran que sus procedimientos están regulados bajo la línea del Derecho Humano. Estas valoraciones contradicen los estereotipos que ponen a la sanción comunitaria como cruel y denigrante, ya que, estas revelan la coherencia con el estándar internacional que busca proteger la dignidad humana, ratificando así el mandato constitucional que impide a la autoridad indígena aplicar sanciones contrarias a la Constitución y tratados internacionales.

Así, la discusión pública debe desplazarse del cuestionamiento abstracto sobre los “riesgos” de la justicia indígena a la identificación de herramientas para reforzar sus garantías internas participación de mujeres, motivación intercultural de los fallos, traducción adecuada sin erosionar su autonomía.

El escepticismo hacia el rol de la Corte Constitucional casi el 70 % cree que no ha fortalecido el pluralismo apunta a un dilema jurisprudencial. Pues, al tener el control constitucional de las daciones de la justicia indígena, la Corte es el principal garante de los derechos humanos. Sin embargo, cuando su análisis introduce prácticas contrarias a

la cosmovisión comunitaria su intervención deja de ser interpretativa. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales faculta a la Corte actuar con un enfoque intercultural, asegurando la autonomía de los derechos colectivos, pese a ello, la desaprobación evidenciada no siempre se materializa con la práctica.

La encuesta revela además la responsabilidad del sistema ordinario en la demora del pluralismo: un 83 % vincula el desconocimiento del derecho indígena por parte de operadores estatales con la limitación de su aplicación efectiva. El COFJ ordena capacitar a jueces, fiscales y defensores en pluralismo jurídico, idioma y cultura cuando actúen en territorios indígenas.

Sin embargo, las cifras evidencian que dicha formación no se ha masificado ni institucionalizado. La falta de traductores, peritos antropológicos o módulos de derecho propio en las mallas curriculares de la Escuela de la Función Judicial perpetúa la desconexión. El fortalecimiento del pluralismo requiere políticas públicas de formación continua y certificación de competencias interculturales para todo operador de justicia; de otro modo, la coexistencia normativa seguirá dependiendo de la buena voluntad individual y no de una estructura estatal diseñada para la diversidad.

Por otro lado, también se considera que, el pluralismo jurídico contribuye a la convivencia pacífica entre pueblos indígenas y el resto de la sociedad. El dato confirma la intuición teórica de que la diversidad jurídica no es un obstáculo para la unidad estatal, sino una condición para una paz sustentada en el reconocimiento mutuo. Donde los sistemas normativos son percibidos como propios y legítimos, los conflictos tienden a resolverse sin recurrir a la violencia ni al rechazo de la autoridad.

La experiencia comparada demuestra que los Estados que integran de manera armónica la justicia consuetudinaria reducen costos judiciales y fortalecen la confianza ciudadana en el aparato público. Por eso, el reto no es suprimir la pluralidad sino administrarla con reglas claras de interacción y con espacios de diálogo intercultural.

La mayoría social favorece la igualdad normativa de la justicia indígena y exige que las decisiones comunitarias sean respetadas, pero también denuncia la ausencia de garantías de coordinación.

Para cerrar esa brecha, es imprescindible activar los dispositivos normativos ya previstos, implementar protocolos obligatorios de declinatoria y archivo, acorde a lo establecido en

el art. 345 COFJ que establece, cuando la autoridad indígena pida asumir un proceso, el juez ordinario debe declinar su competencia: abre un término probatorio de tres días para que la autoridad acredite sumariamente, bajo juramento, la pertinencia de su solicitud y, verificada esta, dispone el archivo de la causa en la justicia estatal y remite el expediente a la jurisdicción indígena correspondiente.

Por lo tanto, esto otorgará o seguridad a las partes cuando un caso corresponde al fuero indígena, crear registros digitales de sentencias indígenas con control de acceso que permitan a la Corte Constitucional revisar sin duplicar medidas, institucionalizar unidades de enlace intercultural en cada corte provincial encargadas de mediar en conflictos de competencia y de gestionar traducciones.

La colaboración y articulación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena debe fundamentarse en un marco legal definido, que respete los principios propios tanto del sistema judicial nacional como de la jurisdicción indígena. Este enfoque ya ha sido reconocido por normas internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, que dispone que los pueblos indígenas deben tener una legislación específica. En el ámbito nacional, la Constitución ecuatoriana, en su artículo 171, también señala que debe existir una ley que determine los procedimientos para la coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones.

El Consejo de la Judicatura ha desarrollado herramientas como la “Guía para la transversalización del principio de interculturalidad en la justicia ordinaria” a través de la Resolución 053-2023 que aprueba el “Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial” y la “Guía de Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre Autoridades de la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria”, estableciendo que jueces, fiscales, defensores y servidores públicos deben integrar la perspectiva intercultural y respetar la jurisdicción indígena en todas sus actuaciones .

La resolución manda, además, que esas directrices se apliquen de inmediato en los casos con personas, pueblos y nacionalidades indígenas y crea un cronograma institucional: en treinta días se emitirán lineamientos técnicos provinciales y, en doce meses, se habilitará un registro digital para monitorear diálogo intercultural, interpretación intercultural y declinaciones de competencia a favor de la justicia indígena (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2023). Con ello, el órgano de gobierno de la Función Judicial materializa su

obligación constitucional de modernizar el sistema y garantizar que las decisiones de las autoridades comunitarias sean respetadas, cerrando la brecha entre reconocimiento

Simultáneamente, aunque ha habido propuestas y publicaciones encaminadas a la creación de una ley que regule la aplicación de la justicia indígena, estas no han logrado concretarse. Entre los motivos se destacan la falta de voluntad política, obstáculos para aceptar nuevos modelos, escaso reconocimiento y apoyo por parte de las instituciones, deficiencia en estrategias para su puesta en práctica y, sobre todo, limitaciones económicas.

Así como el sistema de justicia ordinario se sustenta en múltiples leyes y códigos, la justicia indígena también debería gozar al menos de una ley específica que la reconozca y respalde. Valorar y comprender estos sistemas propios de los pueblos originarios adquiere relevancia especial en una nación diversa, aportando también a que las Facultades de Derecho amplíen su formación jurídica más allá de la justicia ordinaria para incluir la perspectiva indígena.

Cabe señalar que, dada la diversidad jurídica, social, cultural, geográfica y regional de los pueblos indígenas, sus normas y tradiciones presentan grandes diferencias en cuanto a aplicación y reconocimiento, constituyendo un rasgo identitario fundamental. Aunque no existe una ley que delimite con claridad el ámbito de vigencia y los mecanismos de articulación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, sí existen regulaciones basadas en tratados internacionales, la Constitución ecuatoriana de 2008 y precedentes jurisprudenciales. Sin embargo, contar con una ley que sistematice los principios y normas que rigen la justicia indígena y estructure su articulación con la justicia ordinaria, significaría un avance importante en la consolidación del pluralismo jurídico en el Ecuador.

Por otro lado, las seis entrevistas profundizan en la experiencia vivida detrás de los porcentajes obtenidos en la encuesta y confirman que la justicia indígena es percibida como eficaz, rápida y culturalmente legítima, mientras que el Estado, aun reconociéndola en lo formal, la desautoriza o la valida de modo intermitente. En la investigación los participantes revelan que los procedimientos de justicia sin restaurativos y buscan acelerar la garantía de los derechos vulnerados. Recalcan que, las sanciones están orientadas a la reconciliación y reinserción social. De igual manera, fuera del entorno comunitario existe una percepción que equipara ambos sistemas de justicia y que ambas

actuaciones buscan resolver un conflicto sin necesidad de cohesión social, si no de prevalecer la identidad cultural.

Sin embargo, cada testimonio describe la misma piedra angular del problema: falta de reconocimiento efectivo por parte de jueces, fiscales y otros operadores estatales. Las decisiones comunitarias que deberían ser definitivas suelen quedar suspendidas porque los órganos ordinarios exigen requisitos de forma ajenos a la costumbre o reabren causas ya concluidas, debilitando la autoridad de los cabildos. En esta fricción se materializa la “inseguridad jurídica” que la encuesta cuantificó: cuando una sanción ancestral se invalida o se duplica el procedimiento, la Comunidad no sabe cuál norma prevalece y la confianza en ambas jurisdicciones se erosiona.

Las personas entrevistadas coinciden en señalar obstáculos recurrentes: la ausencia de una legislación que articule ambos regímenes, la persistencia de conflictos de competencia, la falta de recursos para registrar las prácticas consuetudinarias y la escasa sensibilidad intercultural del aparato estatal. La mención a la “falta de documentación” pone de relieve un problema metodológico más profundo: la justicia indígena se apoya en procedimientos orales y rituales que responden a su propio entorno sociocultural, mientras que la justicia ordinaria se sustenta en una lógica probatoria escrita y archivística.

Esa divergencia entre un modelo eminentemente oral y otro basado en expedientes escritos genera tensiones que dificultan la coordinación efectiva entre ambas jurisdicciones.. El Estado, al exigir actas o registros uniformes, impone su episteme legal y deja en segundo plano la validez de otros modos de registrar la verdad. La coordinación debe reconocer esta pluralidad epistemológica, no uniformarla.

En cuanto al impacto de la Corte Constitucional, hay coincidencia: las sentencias han visibilizado el tema y trazado directrices, pero su proyección en territorio resulta limitada. Se destaca que “ha habido avances” y que “el tema está sobre la mesa”; sin embargo, la falta de cambios reales sugiere que las decisiones de la Corte se quedan en el plano declarativo cuando no existen políticas públicas que las operativicen. Este desfase jurisprudencia-práctica reitera la percepción recogida en la encuesta sobre el escepticismo frente al rol fortalecedor de la Corte. Sin una política de seguimiento, las decisiones de alto perfil funcionan como ventanas momentáneas de reconocimiento que no alteran la rutina institucional ni la cultura jurídica de base.

Las propuestas convergen; capacitación intercultural obligatoria para jueces y fiscales, creación de oficinas de enlace, difusión del pluralismo jurídico, apoyo financiero a los cabildos y promulgación de una ley específica de coordinación. Subyace la idea de que el pluralismo no se fortalecerá con pronunciamientos aislados sino con una arquitectura institucional estable que combine normas, presupuesto y formación.

El énfasis en “ley específica” revela la insatisfacción con el mosaico normativo actual artículos dispersos en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Garantías Jurisdiccionales que no provee procedimientos claros para la declinatoria, la cooperación probatoria o la ejecución cruzada de resoluciones.

Respecto a la interacción cotidiana, los entrevistados describen un patrón de relaciones episódicas, reactivo ante crisis, más que un diálogo permanente. Se contactan “cuando hay presión o conflicto mayor”, “la relación es distante”, “falta respeto”, “no existen mecanismos estables”, “actúan sin consultarnos”.

La lógica de la excepción, y no la de la normalidad, rige el encuentro entre ambos sistemas. Ello alimenta la percepción de que el pluralismo jurídico está todavía en fase de tolerancia precaria: el Estado admite la jurisdicción indígena mientras no interfiera con su propia agenda y la convoca solo cuando necesita legitimidad local o contención de conflictos.

La investigación evidencia que existe una tensión permanente entre la autodeterminación de los pueblos y la supervisión estatal, puesto que las autoridades indígenas garantizan íntegramente sus decisiones, pero el Estado ampara la tutela de los Derechos Humanos. Sin embargo, quienes ejercen justicia indígena deben procurar la dignidad humana y la reconciliación, por lo que, la evaluación estatal se percibe con menos salvaguarda y más como una expresión de confianza por la estructura jurídica de su sistema.

Para resolver esta tensión, la coordinación debería basarse en estándares de deferencia calibrada: el Estado interviene sólo si se advierte vulneración clara de Derechos inderogables, y no para reexaminar lo que la Comunidad ya dirimió con criterios legítimos para su cultura.

El énfasis en la formación intercultural revela una respuesta pragmática a la falta de conocimiento mutuo. La distancia empírica lengua, símbolos, lógica de la reparación se

convierte en distancia jurídica cuando los operadores estatales, formados en códigos occidentales, evalúan las sanciones comunitarias con categorías ajenas a su racionalidad.

La capacitación no puede limitarse a talleres ocasionales; debe integrarse en los pensum de las facultades de Derecho y en la Escuela de la Función Judicial, con metodología participativa y pasantías en territorio, para que la cultura jurídica estatal se impregne de la racionalidad indígena y viceversa. Así, la coordinación dejará de depender de la buena voluntad y se convertirá en competencia profesional.

Finalmente, las entrevistas subrayan que el pluralismo jurídico es una realidad sociológica antes que un diseño legal: existe porque las Comunidades lo practican y la sociedad lo valida, no porque el Estado lo permita. El reto consiste en que la norma estatal deje de ser obstáculo y se convierta en aliado de esa realidad.

Por eso, cualquier reforma debe construirse de abajo hacia arriba, incorporando la voz de las autoridades ancestrales en la elaboración de protocolos, garantizando recursos para el fortalecimiento institucional de los cabildos y estableciendo mesas de diálogo permanentes donde se evalúe la implementación. Solo así la justicia indígena mantendrá su eficacia restaurativa y pedagógica, mientras el Estado cumple su compromiso constitucional de garantizar una justicia intercultural que no relativice los Derechos, sino que los haga florecer desde la diversidad.

Sin embargo, también a través de decisiones emanadas por la Corte Constitucional del Ecuador, por ejemplo, la Sentencia No. 113-14-SEP-CC y la Sentencia No. 112-14-JH/21 del 21 de julio de 2021, se han establecido directrices importantes en materia de Derechos y justicia intercultural.

En particular, mediante la Sentencia No. 112-14-JH/21, la Corte Constitucional dispuso que el Consejo de la Judicatura, en conjunto con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, y con la intervención de autoridades y organizaciones indígenas, elabore un plan participativo para potenciar el enfoque intercultural en los órganos de justicia.

Por otro lado, la sentencia 113-14-SEP-CC ratifica que la jurisdicción indígena es un sistema legítimo que debe protegerse bajo el principio pro justicia indígena, pero al mismo tiempo delimita su alcance: declara que los “delitos contra la vida” homicidio, asesinato y sus variantes son competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria, de

modo que la sanción comunitaria impuesta por el pueblo Panzaleo no extingue la acción penal estatal y la reapertura del caso no viola el non bis in idem.

La Corte Constitucional ha delimitado que los fallos emitidos por autoridades indígenas solo pueden ser sometidos a control mediante la acción extraordinaria de protección y bajo un lente estrictamente intercultural. Ello impone a los magistrados el deber de evaluar, desde la propia cosmovisión comunitaria, la idoneidad de los elementos probatorios, la corrección del procedimiento interno y la proporcionalidad de las sanciones. Asimismo, dispone que los operadores de la justicia estatal colaboren con las autoridades ancestrales para asegurar la tutela de los derechos y la reparación de las víctimas, recordando que un pluralismo jurídico auténtico se construye sobre la cooperación horizontal, no sobre relaciones de subordinación.

Dicho plan, además de los criterios ya señalados en la sentencia, debe contemplar aspectos como el cronograma y la ruta detallada para su elaboración e implementación, que deberá ser comunicado a la Corte en un plazo máximo de tres meses desde la notificación, la creación e implementación de un protocolo específico para el tratamiento del hábeas corpus de personas pertenecientes a pueblos indígenas, incluidos aquellos de reciente contacto, bajo un enfoque intercultural, así como el establecimiento de un mecanismo permanente de diálogo y coordinación entre la justicia ordinaria y las autoridades de la nacionalidad Waorani, asegurando la participación tanto de representantes de los órganos judiciales como de autoridades indígenas y del Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Defensoría del Pueblo (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021).

Existe una brecha entre el pluralismo jurídico y el reconocimiento normativo actual, pese a que existe formalmente el reconocimiento de la justicia en la Constitución de 2008, existen obstáculos que limitan el verdadero Estado plurinacional e intercultural. El fundamento de esta brecha radica en la divergencia de fundamentos, puesto que, la justicia indígena se basa en principios que buscan el equilibrio social y extiende la reparación por sobre una sanción, mientras que, la justicia ordinaria prevalece la lógica e interés individual (Andrade & Matos, 2023).

Afrontar las brechas planteadas exige una demanda que implemente canales efectivos que permitan un verdadero intercambio intercultural que permita un dialogo, proceso y criterios legítimos en ambos sistemas de justicia. Se evidencia que en la práctica la justicia

indígena aun representa un límite, puesto que no tienen un aval normativo robusto para las interacciones estatales. Para evitar este impedimento, es necesario que se establezcan mesas de dialogo paritarias que permitan la participación comunitaria con un enfoque intercultural y la creación de protocolos que garanticen la divergencia intercultural.

Por lo tanto, persiste la necesidad imperiosa de adoptar una perspectiva auténticamente intercultural en la administración de justicia en Ecuador. La efectiva articulación entre la justicia indígena y el sistema estatal contribuirá no solo a proteger los Derechos Humanos de manera integral, sino también a reconocer y valorar la diversidad cultural del país, favoreciendo la construcción de un Estado más justo e inclusivo.

CAPITULO IV

Conclusiones y recomendaciones

4.1. Conclusiones

La justicia indígena en el Ecuador constituye un ordenamiento jurídico completo y coherente, sostenido en los valores comunitarios, las normas consuetudinarias y los ritos que han permitido a los pueblos y nacionalidades reproducir su organización social durante siglos. Su legitimidad deriva, además, del reconocimiento expreso que hace el artículo 171 de la Constitución de 2008, el cual garantiza a las autoridades de las comunidades el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y cultural, siempre que se respeten los derechos humanos. Este mandato constitucional, reforzado por el Convenio 169 de la OIT y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, impide reducir la justicia indígena a un mero mecanismo informal de solución de conflictos; en realidad, se trata de un sistema con fuentes, procedimientos y sanciones propias, orientado a restablecer la armonía colectiva y a reparar, más que a castigar, el daño causado.

Frente a este sistema, la justicia ordinaria responde a la lógica del Estado-nación y se estructura sobre la normatividad positiva codificada Códigos, leyes orgánicas y jurisprudencia y sobre principios procesales de corte individualista, donde el conflicto se concibe primordialmente como una transgresión a derechos subjetivos. Las diferencias epistemológicas y teleológicas entre ambos modelos afloran de forma particular en litigios que involucran territorio, agua o recursos estratégicos: para los pueblos indígenas, la tierra es un bien relacional que asegura la reproducción cultural, mientras que para el derecho estatal suele ser un objeto de dominio sujeto a títulos y registros. De esta brecha conceptiva surgen las tensiones que han dificultado articular un verdadero pluralismo jurídico.

Pese que la Constitución de 2008 garantiza una diversidad cultural, se evidencian barreras estructurales que hacen casi imposible la articulación efectiva entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Las herencias coloniales aún persisten en el sistema normativo, la formación judicial insuficiente produce incertidumbre y conflictos, sumando a ello la intromisión de la justicia ordinaria que genera controversias, mermando la eficacia del pluralismo jurídico. A pesar de la línea garantista mantenida por la Corte Constitucional

al amparar decisiones indígenas y reiterar la obligación estatal de respetarlas, todavía no se ha diseñado un mecanismo procedimental claro que oriente, por ejemplo, cuándo procede el control de constitucionalidad sin deslegitimar la sentencia comunitaria ni vaciar de contenido el principio de autonomía.

Una integración efectiva entre ambos sistemas exige políticas públicas capaces de trascender la mera tolerancia. Ello supone, de un lado, implementar espacios institucionalizados de diálogo intercultural en los que se construyan reglas de coordinación procesal notificación recíproca de causas, respeto del “non bis in idem”, estándares mínimos de debido proceso adecuados al contexto cultural y, de otro, fortalecer la formación de operadores estatales e indígenas en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico. Solo así se garantizará simultáneamente la vigencia de las garantías constitucionales y el respeto a la diversidad cultural, superando la falsa disyuntiva entre relativismo cultural e imposición de la ley estatal.

La armonización entre la jurisdicción indígena y la ordinaria no se concretará únicamente por mandato constitucional; exige un entramado institucional que reconozca la paridad jerárquica de ambos sistemas, defina con claridad sus competencias materiales y funcionales, y habilite mecanismos de cooperación sustentados en el respeto recíproco. Solo a partir de esa arquitectura será posible cumplir la Constitución y ofrecer a todas las personas que habitan el Ecuador soluciones legítimas, eficaces y culturalmente pertinentes para sus controversias.

4.2. Recomendaciones

La consolidación del pluralismo jurídico ecuatoriano exige, en primer término, la expedición de una ley orgánica de coordinación intercultural que detalle, con precisión procedimental, cómo se declina la competencia estatal cuando corresponde, cómo se registra y adquiere plena ejecutoriedad la sentencia dictada por la autoridad indígena y de qué modo se evita la duplicidad de trámites.

Para que ese cuerpo normativo refleje tanto la tradición oral como los principios de legalidad estatal, su redacción debe originarse en mesas de trabajo paritarias integradas por representantes de los cabildos, delegados de la Corte Nacional de Justicia y miembros de la Asamblea Nacional. El texto ha de fijar plazos perentorios y sanciones procesales para los operadores que desconozcan la jurisdicción indígena, así como un protocolo de control mínimo fundado en estándares internacionales de derechos humanos que impida revisiones sustantivas capaces de vaciar de contenido la decisión comunitaria y generar inseguridad jurídica.

Un segundo eje irrenunciable es la instauración de programas permanentes de formación intercultural obligatoria para jueces, fiscales, defensores públicos y cuerpos policiales que actúan en territorios indígenas. Los contenidos, diseñados de manera colaborativa con líderes de las comunidades, deben combinar la historia, la cosmovisión, el idioma, los procedimientos rituales y las técnicas restaurativas propias de cada pueblo con los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

La metodología debe incluir estadías inmersivas y evaluaciones prácticas cuyo resultado sea vinculante para ascensos o renovaciones de nombramiento, de modo que la capacitación deje de ser un requisito meramente formal y se convierta en un componente de excelencia profesional. La conformación de un funcionariado estatal sólidamente formado en pluralismo jurídico disminuiría las revocatorias de sentencias comunitarias, consolidaría la confianza recíproca entre sistemas y, en última instancia, favorecería la paz social.

Para materializar esa coordinación se precisa, asimismo, una instancia operativa de nivel provincial: una Oficina de Articulación Intercultural integrada por abogados bilingües, intérpretes certificados y facilitadores sociales encargados de servir de puente permanente entre la jurisdicción ordinaria y las autoridades indígenas. Este organismo recibiría notificaciones, registraría resoluciones comunitarias, coordinaría pericias antropológicas

y gestionaría la ejecución de sanciones cuando existan personas externas a la comunidad involucradas. Además, emitiría informes preventivos tan pronto se detecten conflictos de competencia, con el fin de desactivar litigios prolongados ante la Corte Constitucional y garantizar una actuación coordinada y respetuosa de ambas jurisdicciones. Con una normativa clara, operadores de justicia capacitados y un engranaje institucional de enlace, el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico pasará del plano declarativo a una práctica efectiva que honre la diversidad cultural del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, E. I., & Matos, F. B. (2023). Mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia penal ordinaria y la justicia indígena. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 27-42. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9005134>
- Andrade, M. (2022). Construcción de conocimientos especializados: la historia natural y la historiografía de la nación en el Ecuador del siglo XIX. *Revista Pucara*, 33-52. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/97201575/3182-libre.pdf?1673546918=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DConstruccion_de_conocimientos_especializ.pdf&Expires=1735353420&Signature=OvCv3olQty5yT5qOw8bz4QdvZEBBa09djiOFFIsxbCBq15oU6dhnbd2oh
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París: OHCHR.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. *Registro Oficial 1*. Obtenido de Disponible en: <https://www.gobiernocalvas.gob.ec/phocadownloadpap/BaseLegal/Leyes/Constitucion-RO1-11081998.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). *Registro Oficial Suplemento 544*. Obtenido de Obtenido de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador.
- Bagni, S., & Caguana, A. R. (2002). Pluralismo jurídico y justicia intercultural. Un estudio comparativo entre Bolivia, Colombia y Ecuador. *Revista general de derecho público comparado*, 19. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8502916>
- Bernal, A. M. (2000). *De la exclusión a la participación: pueblos indígenas y sus Derechos*. Quito-Ecuador: Abya-Yala. Obtenido de Disponible en: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=_vmBkv8UYVMC&oi=fnd&pg=

PA7&dq=Derechos+colectivos+de+los+pueblos+indigenas&ots=ppilHBMHzE
&sig=UgLPfwIy_rNQ5ZwqSETX22k-
hkl#v=onepage&q=Derechos%20colectivos%20de%20los%20pueblos%20indig
enas&f=false

Campos, C. R. (2020). Interculturalidad y universidad. *Journal of the Selva Andina Research Society*. doi:<http://dx.doi.org/10.36610/j.jsars.2020.110100057>

Castro, L. A. (2020). Efectividad de los Derechos colectivos de los pueblos indígenas El caso de Perú y el Ecuador. *Kairós, Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 168-168. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8487786>

César, G. A., & José, A. R. (2023). La justicia indígena cómo mecanismo jurídico eficaz para la resolución de conflictos internos. *Código Científico Revista De Investigación*, 756–788. Obtenido de <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/nE2/183>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Consejo de la Judicatura. (2016). Guía para la transversalización del principio de interculturalidad en la justicia ordinaria. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/GUIA%20INTERCULTURALIDAD.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . *Asamblea Nacional del Ecuador* . Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de julio de 2020). Sentencia No. 134-13-EP-20. *CASO No. 0134-13-EP*.

Díaz, E., & Alcides, A. (2016). *LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL PLURALISMO JURÍDICO EN ECUADOR*. Obtenido de [file:///C:/Users/DELL%20PC/Downloads/Dialnet-LaJusticiaIndigenaYElPluralismoJuridicoEnEcuador-5456253%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/DELL%20PC/Downloads/Dialnet-LaJusticiaIndigenaYElPluralismoJuridicoEnEcuador-5456253%20(2).pdf)

- Fernández, R. L., Toral, K. T., & Carpio, A. Z. (2020). Interpretación intercultural de la justicia indígena en la Corte Constitucional del Ecuador. *Cahiers des Amériques latines*, 157-174. doi:<https://doi.org/10.4000/cal.11530>
- Frixone, M. B. (2015). Pluralismo jurídico En El Ecuador ¿existencia De Una Verdadera Aplicabilidad En El ámbito Penal? *USFQ Law Review*, vol. 2, n.º 1, 207-30. doi:10.18272/lr.v2i1.882.
- Geovanny, A. G., & Antonio, R. B. (2023). La justicia indígena cómo mecanismo jurídico eficaz para la resolución de conflictos internos. *Código Científico Revista De Investigación*, 756–788. Obtenido de <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/nE2/183>
- Lugo, Y. Á. (2020). Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi. *Foro: Revista de Derecho*, 7-23. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842020000100007
- Lurdes, T., & Ilaquiche, R. (2004). *Manual de Administración de Justicia Indígena en el Ecuador*. Quito: FUDEKI. Obtenido de <https://iwgia.org/doclink/iwgia,-fudki-manual-Kichwa-runakunapak-kamachik-manual-de-administracio%CC%81n-de-justicia-indi%CC%81gena-en-el-ecuador/eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJzdWIiOiJpd2dpYSwtZnVka2ktbWFudWFsLWtpY2h3YS1ydW5ha3VuYXBhay1rYW1hY2hp>
- Matos, F. B., & Andrade, E. I. (2023). Mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia penal ordinaria y la justicia indígena. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 27-42. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9005134>
- Ministerio de Turismo . (2009). *Pueblos indígenas de Tungurahua*. Ambato: Biblioteca Ortega-Haboud.
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (28 de marzo de 2023). Resolución 053-2023. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/resolucion-no-053-2023-927788045>

- Salinas, S., & Juárez, J. (2020). *Interculturalidad y diversidad de educación*. Obtenido de <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/dcsh-uam-x/20201118022700/Interculturalidad-Educacion.pdf>
- Sentencia No. 112-14-JH/21. (21 de julio de 2021). CASO No. 112-14-JH/21. *Corte Constitucional del Ecuador*.
- Solis, C. J. (2022). Juridicidad e interlegalidad en la coordinación de la justicia indígena y ordinaria en el Ecuador. *MUNDO RECURSIVO*, 87-101. Obtenido de <https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/134>
- Suárez, F. G. (1892). *Historia general de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador: Imprenta del Clero.
- Tamaquiza, P. P., Pomboza, C. M., & Ulcuango, K. d. (2024). Idioma Kichwa y resistencia cultural en los pueblos indígenas de Tungurahua-Ecuador. *Diálogo andino*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9891805>
- Tornel, M. G. (2021). Justicia indígena y ficcionalización; una lectura de la bibliografía emblemática. *Revista Jurídica Derecho*, 165-182. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8986665>
- Vallejo, G. E. (2023). Pluralismo Jurídico en la Constitución ecuatoriana. *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito de Derecho*, 140-152. doi:10.33936/revistaDerechos.v4i1.5847
- Yumbay, M. (2022). La Justicia Indígena en el Ecuador. *Debates Indigenas*. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/93682277/La_Justicia_Indigena_en_el_Ecuador-libre.pdf?1667623253=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa_Justicia_Indigena_en_el_Ecuador.pdf&Expires=1738276174&Signature=hKfdh1VJZAgrI-RSrQlkzSryXTgSL8b68